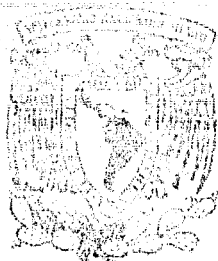


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



ESTUDIO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
DE AMPARO EN LOS TERMINOS DE LA FRAC-
CION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE
AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EMMANUEL GUTIERREZ GUZMAN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A

A MIS PADRES:

LIC. FRANCISCO J. GUTIERREZ CAMARENA

MA. ELENA GUZMAN DE GUTIERREZ

A MIS HERMANOS:

LIC. MARIA GUADALUPE GUTIERREZ GUZMAN

LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ GUZMAN

LIC. MARIA GABRIELA GUTIERREZ GUZMAN

LUIS FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN

PAULINA ELENA GUTIERREZ GUZMAN

AMA BARBARA GUTIERREZ GUZMAN

DR. WALDEMAR DOMENECH.

AL LIC. DN. BENJAMIN FLORES BARROETA

AL LIC. DN. CARLOS A. CRUZ MORALES

A LOS SRES. LICs.:

ARMANDO HIRIART HOLGUIN

ENRIQUE MANCERA MASSIEU

BULMARO RANGEL TAPIA

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS .

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS .

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

	PAG.
A).- Concepto de Imprudencia	1

C A P I T U L O II

A).- Análisis del Artículo 73 de la Ley de Amparo.	6
--	---

C A P I T U L O III

ESTUDIO CONCRETO DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	25
A).- Iniciativa de Febrero de 1852.	25
B).- Ley de 30 de Noviembre de 1861.	26
C).- Ley de 20 de Enero de 1869.	27
D).- Ley de 14 de Diciembre de 1882.	32
E).- Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de Octubre de 1897.	34
F).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.	36

G).- Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919.	38
H).- Ley de Amparo de 10 de Enero de 1936.	39

C A P I T U L O IV

CASOS RELEVANTES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTAN DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	51
A).- Actos futuros.	51
B).- Afectado u ofendido por la comisi3n de un delito.	53
C).- Autoridades con car3cter de fisco.	59
D).- Fracci3n XIV del Art3culo 27 Constitucio <u>nal</u> .	64
E).- Fracci3n II del Art3culo 30. Constitucio <u>nal</u> .	76
F).- Art3culo 60 Constitucional.	81
G).- Art3culo 109 Constitucional.	83
H).- Art3culo 111 Constitucional.	86
I).- Actos de Particulares.	88
J).- Incompetencia de origen de las autoridades.	92

C A P I T U L O V

INTENTO DE ENUNCIACION DE LAS IMPROCEDENCIAS QUE DERIVAN DE LA LEY DE AMPARO.	116.
A).- Art3culo 114 de la Ley de Amparo.	

	PAG.
a).- FRACCION I	118
b).- FRACCION II	121
c).- FRACCION III	124
d).- FRACCION IV	128
e).- FRACCION V	131
f).- FRACCION VI	136
B).- Artículo 158 de la Ley de Amparo.	138

C A P I T U L O V I

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

La Estadística, ciencia cuyo objeto consiste en agrupar metódicamente los hechos que son susceptibles de una valoración numérica, nos revela un panorama nada halagüeño ni favorable en relación con los juicios de amparo que son intentados por los particulares contra los actos y leyes emitidos por las autoridades. Según Juventino V. Castro (1) de cien juicios de amparo, promovidos ante el Juez de Distrito, el setenta y tres por ciento son sobresaídos, sin conocer desde luego, el fondo del asunto; el doce por ciento de las demandas, niegan al quejoso el amparo, confirmando de este modo, el acto reclamado, estimando que el mismo no es violatorio de garantías constitucionales, y como conclusión, solamente en quince juicios de garantías, se otorga la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Lo anterior nos demuestra que independientemente que el acto reclamado sea o no constitucional, en las setenta y tres demandas de garantías que son sobresaídas, sin estudiar el fondo del negocio, sin hacer declaraciones sobre el acto reclamado ni sobre los conceptos de violación alegados por el quejoso; por el hecho de existir una causa de improcedencia de las señaladas en la ley respectiva o bien, caducidad de la instancia o alguna de las señaladas en el artículo 74 de la Ley Reglamentaria en mate--

(1).- CASTRO JUVENTINO V.- Hacia el amparo evolucionado. México, 1971. Editorial Porrúa S. A. Página 18.

ria de amparo, el Tribunal de Amparo, se ve imposibilitado para conocer del fondo del asunto, por existir un impedimento legal que le prohíbe conocer de la substancia del negocio, quedando por lo tanto, firmes los actos de las autoridades, sean o no constitucionales o legales.

Se puede afirmar, que un gran porcentaje de los juicios de garantías que son sobreesidos se debe a las causales de improcedencia del mismo juicio. Tomando en cuenta que la noble Institución del Amparo, tiene entre otras finalidades, la defensa del particular contra actos o leyes emanados de las autoridades, este trabajo, tiene por objeto como el propio título lo indica, el iniciar el estudio de la improcedencia del juicio de amparo, cuando la misma resulte de alguna disposición de la ley, o sea, las improcedencias vistas a la luz de la Fracción XVIII del Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Conociendo de antemano la sapiencia del estimado lector, quien sabrá comprender la buena fe y sana intención de quien escribe, dentro de nuestras posibilidades, haré notar a nuestros colegas litigantes, las "sutiles trampas", valga la expresión, que existen en nuestra legislación en materia de la improcedencia del juicio de garantías, y de este modo, defender los intereses de los particulares de la, en ocasiones, equivocada actuación de las autoridades.

CAPITULO I

CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA .

El problema de la improcedencia debe entenderse como una imposibilidad jurídica para la realización de la finalidad u objetivo del propio juicio de amparo.

La acción del amparo es improcedente cuando no reúne sus elementos esenciales, esto es, porque no se presentan los supuestos para la procedencia de amparo. Dichos elementos son: sujetos (quejoso y autoridad); derecho y un estado de hecho. Estos requisitos son los elementos esenciales de la acción del juicio de amparo.

Ahora bien, otro aspecto, y que es el fundamental en este trabajo, es cuando la improcedencia resulta del texto de la ley, no en cuanto a sus elementos esenciales (sujetos, derecho y estado de hecho), sino que por determinadas razones, ya sean de índole jurídica, política o bien práctica, el legislador estimó la improcedencia del juicio de amparo.

La mayoría de los tratadistas de la materia de amparo, estiman como únicos casos de improcedencia del juicio de garantías, - las señaladas en las XVIII fracciones del artículo 73 de la Ley Orgánica de la materia; más por las razones que exponemos en este capítulo, así como fundamento del presente trabajo, por mi parte, - debo señalar como casos de improcedencia del juicio de garantías to

dos los supuestos de procedencia del juicio de amparo, que no son satisfechos por la parte agraviada, entonces surgirá de inmediato, una improcedencia de la noble Institución del Amparo.

Definición de improcedencia: Improcedencia es una figura procesal que en el juicio de amparo consiste en el impedimento que tiene el órgano jurisdiccional federal para entrar al examen del acto o actos reclamados, por disposición de la Constitución, de la ley o de su interpretación jurídica.

Romeo Leon Orantes analizando la improcedencia del juicio de garantías señala:

"La improcedencia en general, de todo recurso, juicio o procedimiento judicial de cualquier naturaleza que sea, debe relacionarse única y exclusivamente con la inexistencia de acción procesal; si la que se intenta legalmente es deficiente, si no se tiene en toda su plenitud porque le falte alguno de los requisitos esenciales, sin el cual no es jurídicamente posible su existencia; si en fin, se puso sólo en juego la apariencia de un derecho que de momento hizo creer al Estado que se encontraba en la obligación de actuar en bien del particular que lo requería, pero que a la postre se ha determinado que aquel particular no tiene derecho a esa actuación o bien si se pretendió esa actuación no teniendo ni la apariencia del derecho para obtenerla, el recurso, el juicio o el procedi-

miento intentado, es improcedente, independientemente de que quien - por error lo ha promovido tenga o no el derecho sustantivo perseguido, llamado acción civil".

"Es, pues, por lo que toca el juicio de amparo en lo particular, en la acción procesal, de orden constitucional por derivar de los artículos 103 y 107, en donde deba buscarse la procedencia ó improcedencia.

Existirá aquella si la acción intentada reúne todos los requisitos para su existencia por los mencionados preceptos de la Constitución; por el contrario, habrá improcedencia en todos aquellos casos en que se intente una acción que no reúna dichos requisitos esenciales, todo con absoluta independencia de la acción sustantiva, que puede existir sin que exista la acción procesal..." (2).

Continuando con la exposición de León Orantes, nos señala los elementos de la acción de amparo en estos términos:

"Por tanto, es jurídico señalar como elementos esenciales de la acción procesal en todo juicio de amparo, los siguientes:

a).- El quejoso o agraviado, es decir la persona en cuyo perjuicio se lleva a cabo el acto reclamado; este elemento lleva im-

(2).- LEON ORANTES, ROMEO. El Juicio de Amparo. Ensayo Doctrinal. Editorial Superación, México 1941. Página 70.

plicito en sí mismo otro que lo caracteriza: la necesidad de un ---
agravio;

b).- La autoridad responsable, que, ya se dijo anterior-
mente, debe imprimir a la actuación que da origen su característica
de poder, de imperio;

c).- El acto o ley reclamados, que constituyen la materia
del juicio, cuyo examen a la luz de los textos constitucionales es -
la razón misma del juicio;

d).- La solicitud tendiente a obtener la protección cons-
titucional y

e).- La existencia del órgano capacitado para concederle.

...La falta de uno o varios de ellos, hace inexistente la
acción procesal de amparo, y como consecuencia improcedente el jui-
cio". (3).

Con lo expresado anteriormente, creemos que para la finali-
dad de este trabajo es suficiente lo expuesto por el tratadista que -
se ha mencionado, para estimar concluido el presente capítulo, resu-
miendo con las siguientes conclusiones.

(3).- LEÓN ORANTES, ROMEO. Op. Cit. Página 72.

1.- La improcedencia en materia de amparo, es una figura procesal, que impide al juzgador conocer del fondo del asunto.

2.- Dicho impedimento puede presentarse porque la acción intentada carece de los requisitos esenciales, mismos que son: El quejoso, la autoridad responsable, acto o actos reclamados, solicitud del agraviado y existencia de autoridad juzgadora.

3.- Dicha improcedencia puede resultar porque, es establecida por el legislador, ya sea por razones de índole jurídica, práctica o bien política; obviamente, la improcedencia será indicada en la Constitución Federal, en la Ley Reglamentaria de la Materia, o en su interpretación jurídica.

4.- En virtud de la improcedencia, el juzgador estará impedido para hacer declaraciones acerca del acto reclamado, sea este constitucional o no.

1.- La improcedencia en materia de amparo, es una figura procesal, que impide al juzgador conocer del fondo del asunto.

2.- Dicho impedimento puede presentarse porque la acción intentada carece de los requisitos esenciales, mismos que son: El quejoso, la autoridad responsable, acto o actos reclamados, solicitud del agraviado y existencia de autoridad juzgadora.

3.- Dicha improcedencia puede resultar porque, es establecida por el legislador, ya sea por razones de índole jurídica, práctica o bien política; obviamente, la improcedencia será indicada en la Constitución Federal, en la Ley Reglamentaria de la Materia, o en su interpretación jurídica.

4.- En virtud de la improcedencia, el juzgador estará impedido para hacer declaraciones acerca del acto reclamado, sea este constitucional o no.

C A P Í T U L O I I

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

*Si el conocimiento sobre la improcedencia del amparo se concreta de los estrechos moldes del artículo que antes se transcribió (se refiere a todas y cada una de las fracciones que integran el artículo 73 de la Ley de la Materia), resulte necesariamente deficiente; el abogado y el estudiante tiene que preocuparse el porqué de esos diecisiete casos de improcedencia concretamente especificados, si el legislador tuvo alguna razón de orden jurídico para cerrar a tales casos la posibilidad del juicio de garantías o bien si obedece a un mero capricho la determinación de ellos, para así poder establecer un concepto jurídico general de improcedencia, capaz de resolver dentro de la ciencia del derecho, no solo la justificación de esos diecisiete casos, sino la que es más importante y necesaria para el litigante, la procedencia o improcedencia del juicio con respecto a determinado acto, es decir, con relación al problema que resuelto o no por disposiciones de la ley, es llevado de momento al juicio del abogado y exige en consecuencia una inmediata solución.

Ese criterio jurídico general es tanto más necesario cuando que la fracción XVIII del citado artículo 73 prevé una improceden

cia indeterminada, al referirse a los demás casos en que aquella deriva de alguna disposición de la ley y no siempre ésta es lo suficientemente explícite". (4)

Expuesto a manera de introducción del presente capítulo, las ideas expresadas por el jurista Romeo León Orantes, iniciaremos un estudio somero de las fracciones que integran el artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Fracción I.- El juicio de amparo es improcedente: contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

En el presente caso, el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados del máximo Tribunal de Justicia, en virtud de no existir un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con relación a esta causal, señala el Maestro Ignacio Burgoa que:

"No podría ser ninguna autoridad judicial federal porque a un inferior nunca le es dable controlar los actos del superior" - (5), a más de que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución y por lo tanto "no podría conocer de sus propios actos, ya que

(4).- LEON DRANTES, ROMEO. Op. Cit. Página 65.

(5).- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. México 1971. Editorial - Porrúa. 8a Edición Página 458.

habría la posibilidad de que el Alto Tribunal se convirtiese en Juez y parte, cosa por completo absurda". (6)

Añade además el Maestro Burgoa, "que igual improcedencia_ existiría, tratándose de actos emanados de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues contra las resoluciones de dichos Tribunales, no - cabría instancia alguna, selvo los casos a que se refiere el artículo 84 fracción II y con las limitaciones señaladas en el artículo 83 fracción V". (7)

Podríamos resumir, que la improcedencia establecida en es ta fracción, es obvia a más de las razones expresadas en el párrafo_ que antecede, por el principio de "Seguridad Jurídica de que están - dotadas todas las resoluciones judiciales inimpugnables y jurídica- mente". (8)

Sólo cabría preguntar, respecto de qué actos emanados de_ la Suprema Corte de Justicia es improcedente el juicio de amparo. -- Considero, por mi parte, que sólo es improcedente dicho juicio, tra- tándose de actos que versen sobre la materia propia del amparo; es - decir, correspondientes a la institución del juicio constitucional - y todas sus cuestiones relativas, más considero que existen determi- nadas funciones (administrativas, laborales), en las cuales la Su---

(6).- BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Página 458.

(7).- BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Página 458.

(8).- BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Página 458.

preme Corte de Justicia, no puede actuar sino sujeta a determinados ordenamientos que en un momento determinado le serán aplicables.

Debe añadirse que existe igual improcedencia contra actos dictados en juicio de amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito, salvo los casos expresamente autorizados por la ley.

Fracción II.- El juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de -- las mismas".

Continuando con la exposición que hace el maestro Burgos - en su libro El Juicio de Amparo, y en un afán de resumir lo dicho -- por tan distinguido jurista, se puede afirmar que es obvia la improcedencia que se señala en esta fracción por las siguientes razones:

Las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, tienen una presunción juris et de jure, presunciones que están dictadas con estricto apego a la ley constitucional. Sería absurdo, que una resolución del Tribunal que conoce del juicio de amparo fuere violatoria de las garantías individuales. Otra razón, es la seguridad jurídica, cuyo objeto se busca en todas las controversias judiciales.

Por lo reducido del presente capítulo, es imposible entrar

a conocer lo relativo a la ejecución de la sentencia de amparo, y por lo tanto, como decimos que tratándose de actos de ejecución de sentencia que se apeguen con fidelidad y exactitud a la ejecutoria federal es improcedente el juicio de amparo, más cuando la autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia de amparo se excede en el alcance de la ejecutoria federal o bien, cuando dicha autoridad da un cumplimiento erróneo al fallo constitucional, procede el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, más no el juicio de garantías. Ahora bien si la autoridad responsable al cumplimentar la sentencia federal, realiza actos nuevos, no incluidos en la mencionada sentencia, procede el juicio de amparo contra dichos actos. La Corte ha establecido en Jurisprudencia definida la siguiente tesis:

AMPARO PROCEDENTE AL CUMPLIMENTARSE UNA EJECUTORIA. Cuando al cumplimentarse una ejecutoria no existe exceso o defecto en dicho cumplimiento, pero se genera un acto nuevo, éste puede ser motivo de una nueva demanda de amparo.

Amparo en revisión 5236/1956. Augusto Rodríguez. Segunda Sala. Boletín 1957, Página 134.

Fracción III.- El juicio de amparo es improcedente: "contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea el primera y única instancia, o en revisión promovido por el mismo quejoso y contra las mis-

mas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

En el presente caso, nos encontramos frente a una causal - de improcedencia que establece que por existir dos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, siendo el mismo acto reclamado y -- contra las mismas autoridades responsables, existe por lo tanto, litispendencia.

En materia común, es de hacerse notar que la excepción de litispendencia, debidamente comprobada, tiene como consecuencia la - acumulación de los juicios al más antiguo, mientras que en materia - de amparo, la litispendencia tiene como consecuencia la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio de amparo que se promovió con posterioridad.

Fracción IV.- El juicio de amparo es improcedente: "contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior".

La fracción que transcribimos, está íntimamente relacionada con la fracción III del artículo comentado.

En efecto, el presupuesto de improcedencia señalado en la fracción precitada, es que existan dos juicios de amparo, promovidos por el mismo quejoso, contra los mismos actos reclamados de las

mismas autoridades.

Ahora bien, en la fracción a estudio, es necesario para -- que surga la improcedencia, la existencia de otro juicio de amparo -- promovido por el quejoso en el que haya identidad del acto reclama-- do y autoridades responsables, que dicho juicio haya sido resuelto -- y que en el nuevo juicio se aleguen circunstancias, materia o moti-- vos que fueron ya estudio de la ejecutoria originaria.

El Maestro Burgos, señala una excepción a la causal de im-- procedencia a estudio, consistente ésta "en el sentido de que no ope-- ra (la improcedencia) cuando en el juicio de amparo al que hubiera -- recaído la ejecutoria, no se hubiera examinado la cuestión de consti-- tucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino de decretado el sobreseimiento, y elabora una tesis relacionada con dicha afirmación, en la que sostiene que "aún cuando los mismos actos re-- clamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo promovi-- do también contra las mismas autoridades responsables, esta circuns-- tancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer am-- paro no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, -- como cuando se resuelve, con una sentencia de sobreseimiento, ya que esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la JusticiaFederal". (9).

(9).- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia citada por Ignacio Burgos. Op. Cit. Pág. 464.

Merece especial comentario la tesis sostenida por nuestro Máximo Tribunal, pues al estimar como no definitiva una sentencia -- que declare el sobreesimiento del juicio, niega a la misma el carácter de ejecutoria, de sentencia que no puede ser impugnada ordinaria o extraordinariamente, dando motivo de este modo, a la falta de seguridad jurídica que proporciona la sentencia ejecutoriada.

Fracción V.- El juicio de amparo es improcedente: "contra actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso".

Podemos establecer, que el interés señalado en esta fracción, se encuentra en la circunstancia o hecho material cuando están tutelados o protegidos por la ley; en otras palabras, para que exista un interés jurídico, es necesario que la circunstancia o el hecho, estén establecidos y tutelados por el orden jurídico normativo.

Luego entonces es improcedente el juicio de amparo, cuando el quejoso estime violatorios los actos reclamados y el interés que se funde no esté legalmente tutelado.

Fracción VI.- El juicio de amparo es improcedente: "contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine".

Igual comentario merece la presente fracción al señalado

en el estudio de la precedente.

En efecto, cuando la ley es expedida y la misma no afecta -- directamente los intereses del quejoso, obviamente, el juicio que se -- promueve contra dicha ley será improcedente, pues aún no se ha hecho -- efectiva en un caso concreto contra los intereses del particular, ya -- que se requerirá de un acto posterior de aplicación.

Fracción VII.- El juicio de amparo es improcedente: "contra_ las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, jun-- tas, computadores ó colegios electorales, en materia de elecciones".

Basta la simple lectura del precepto en cuestión, para com-- prender que la improcedencia estudiada, tiene su causa en virtud de -- ser materia política, y cuando la violación a estos derechos, se hace-- consistir como actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia ha esta-- blecido jurisprudencia en el sentido de que "el amparo no procede por_ violación a derechos políticos, invocando como fundamento que éstos -- no son garantías individuales". (10).

Fracción VIII.- El juicio de amparo es improcedente: "con--- tra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cá-- maras que lo constituyen de las legislaturas de los Estados o de sus -- respectivas Comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspen

(10).- Ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia. Citada por Ignacio Burgos, Op. Cit. Página 459.

sión o remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes le confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Igual comentario merece la presente fracción. En efecto,-- la improcedencia contenida en ella, se constituye por tratarse de materia política, y como se dijo en la fracción anterior, la Corte ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando se violen derechos políticos.

Sin embargo, es necesario comentar lo asentado por el Mestro Burgoa, quien señala en su libro el Juicio de Amparo, una importante regla jurisprudencial que establece una excepción a la fracción en estudio.

*Que cuando se trate de derechos políticos, si el acto --- que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se pueda juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes". (11)

Fracción IX.- El juicio de amparo es improcedente: "con--tra actos consumados de un modo irreparable".

(11).- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia. Citada por Ignacia Burgoa. Op. Cit. Página 461.

La razón de esta disposición es obvia; en efecto, la finalidad que persigue el juicio de amparo es la protección de la Justicia Federal, ahora bien de concederse la citada protección, las cosas, deben restituirse al estado que guardaban antes de la violación y reintegrar la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación.

Por tanto, cuando tal reparación es imposible, hece nulos los efectos de la protección federal, luego entonces, el juicio de amparo será improcedente.

Fracción X.- El juicio de amparo es improcedente: "contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica."

En la presente fracción, al igual que en la anterior, el juicio de amparo es improcedente porque se han consumado determinadas situaciones jurídicas y que de ser procedente afectaría dichas situaciones así como las posteriores creadas por las primeras. En efecto, la irreparabilidad que se habla en este caso, es una irreparabilidad jurídica, a diferencia de la irreparabilidad física que se comentó en la fracción IX.

Fracción XI.- El juicio de amparo es improcedente: "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

La improcedencia señalada en este párrafo, está basada en el criterio de consentir y acatar en cierto modo, los actos reclamados.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga, tener por cierta una cosa, otorgar, obligarse; mientras que consentidor significa que consiente en que se haga una cosa debiendo o pudiendo -- estorbarla.

Ahora bien, aplicando el anterior criterio, podemos decir - que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra actos consentidos por el quejoso, en virtud de que no obstante haber tenido la posibilidad de combatirlos, o estorbarlos, al mismo quejoso -- ha permitido la realización de los actos, manifestándolo de esta manera ya sea en una forma expresa o por hechos que permitan suponer tal - comportamiento.

Fracción XII.- El juicio de amparo es improcedente: "contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueve juicio de amparo dentro de los términos que se-

Malen los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal. No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que -- siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación, en -- los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto el amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso;

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de -- ilegalidad".

En la fracción a examinar, se puede hacer un comentario similar al realizado en la fracción anterior.

En efecto, el abstenerse de promover el juicio de amparo -- dentro de los términos señalados en la ley de la materia, implica un sometimiento al acto reclamado y por lo mismo su consentimiento y aceptación, pudiendo decir que opera la preclusión de la acción del juicio de amparo.

En el presente caso, el consentimiento se otorge de una manera t cita pues resulta de actos o hechos que presuponen tal consentimiento.

La excepci n que en materia agraria se se ala en esta fracci n, tiene su raz n de ser por la orientaci n jur dica que se ha sostenido de proteger a los ejidatarios, entendiendo a  stos, como comunidades ejidales o n cleos de poblaci n ejidal.

La misma fracci n e estudio, establece el caso de cuando una ley es materia del acto reclamado. En efecto, se ala la fracci n que cuando una ley es por s  misma inconstitucional, no es necesario promover el juicio de amparo, a pesar de lo dispuesto por el art culo 22 fracci n I de la Ley de la Materia, que se ala el t rmino de 30 d as para ejercitar el juicio de amparo en este caso. No precluir  el derecho del quejoso para impugnarla en este per odo, sino que tendr  facultad de iniciar el juicio de garant as hasta el primer acto de aplicaci n de la ley.

En otras palabras, no se tendr a por consentida una ley que se estime inconstitucional si contra ella no se promueve el juicio constitucional dentro del t rmino citado en el art culo a que se ha hecho menci n, sino que se tendr a la opci n de iniciar el citado juicio hasta el momento del primer acto de aplicaci n de la ley.

Fracción XIII.- El Juicio de Amparo es improcedente: "con__
tra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley --
algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por vir-
tud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, aún --
cuando la parte agraviada no la hubiere hecho valer oportunamente, -
salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone__
para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que -
el acto reclamado importe privación de la vida, deporta--
ción o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artícu
lo 22 de la Constitución".

En la presente fracción se establece claramente el princi-
pio de definitividad en el juicio constitucional, principio que pue-
de expresar su contenido en el hecho de que para la procedencia del_
juicio de garantías, es necesario, indispensable, agotar todos los -
recursos ordinarios que la ley establece en el procedimiento propio_
del acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional, salvo_
las excepciones que la misma ley señale.

Las excepciones que se mencionan dentro de la propia frac-
ción son las siguientes:

Para los terceros extraños a la controversia en el acto --

reclamado, se establece la procedencia del juicio de garantías sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, pues como terceros, no han podido hacer uso de los derechos procesales correspondientes en su oportunidad, por no haber sido citados con arreglo a la ley, y estando inauditos dentro de dicho procedimiento.

Otra excepción indicada, ocurre en materia penal, pues tratándose de los actos prohibidos que señala el artículo 22 Constitucional (penas de mutilación, azotes, infamias, etc.), o bien privación de la vida, destierro, deportación, el quejoso no está obligado a agotar los recursos ordinarios, pues la razón de ser de esta excepción, es bien clara, siendo el juicio de amparo una institución tendiente a salvaguardar las garantías individuales en contra de actos de las autoridades, y siendo la persona humana en su integridad, la más pura y noble de las garantías, la institución del juicio de amparo, perdería su calidad de tal, cuando de presentarse alguno de los casos señalados en esta fracción, resultase improcedente por no haberse agotado un simple recurso ordinario.

Fracción XIV.- El juicio de amparo es improcedente: ---
"cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar el acto reclamado".

En esta fracción se vuelve a plasmar el principio de defi

nitividad en el juicio de amparo, por tal razón, los mismos comentarios estudiados en la fracción que precede, son de aplicarse en esta fracción.

Fracción XV.- El juicio de amparo es improcedente: ---
"contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando de
ban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o pro-
ceda contra ellos algún recurso, juicio, medio de defensa legal, --
por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulifica---
dos, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos -
de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de de
fensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisi-
tos que los que la presente ley consigna para conceder la suspen---
sión definitiva".

Volvemos a encontrarnos en esta fracción, el principio de definitividad del juicio de amparo.

En la fracción a comentar, reiteremos los razonamien-
tos hechos valer en las dos fracciones precedentes, además del co-
mentario o más bien interrogante que paso a plantear. En el último
párrafo, se señala textualmente: "siempre que conforme a la misma -
ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposi-
ción del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agravia-
do, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley (de -
Amparo) consigna para conceder la suspensión definitiva". La inte--

rogante que se plantea es este: La fracción señalada, a mi manera de entender, preceptúa que el juicio de amparo resultará improcedente -- cuando exista un recurso o medio de defensa que no haya sido agotado previamente contra actos de autoridades que no ejerzan función jurisdiccional. Ahora bien, más adelante, la propia fracción señala o exige que los actos que se reclamen, tengan la posibilidad de ser suspendidos con motivo del mismo recurso o medio de defensa legal. Interpretando a contrario-sensu este párrafo, cuando el acto reclamado, no sea susceptible de ser suspendido por el propio recurso o medio de defensa, el juicio de amparo, necesariamente, deberá proceder. Considero que ésta es otra excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado provenga de autoridades distintas de las judiciales y que el recurso o medio de defensa que se haga valer, no suspenda el acto reclamado.

Fracción XVI.- El juicio de amparo es improcedente: ----

"cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

En la clara exposición que realiza el Maestro Burgos en su texto, El Juicio de Amparo, señala que "El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación, en los términos del artículo 103 Constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberles reparado, ...el amparo deja de tener razón de ser, ya que seguiría algo que ya estaría logrado: La reparación de la infracción".

(12) No merece mayor comentario la fracción estudiada, por ser tan claros y precisos los conceptos hechos valer por el Maestro Burgos.

Fracción XVII.- El juicio de amparo es improcedente: -- "cuando, subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

En la fracción precedente, se estudió la causal de improcedencia cuya razón de ser era, la cesación de los efectos totales del acto reclamado. Ahora bien, en esta fracción, se señala la improcedencia del juicio constitucional por carecer de materia y objeto el acto reclamado. Esto es, porque aunque subsista el acto reclamado, la materia misma del acto, el objeto del acto, ha desaparecido, razón suficiente para justificar esta causal de improcedencia.

Considero que con el somero análisis efectuado de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, se tienen por satisfechos los requisitos fundamentales de este capítulo, debiendo hacer notar que el objeto de esta tesis es el estudio de la fracción XVIII del mismo Ordenamiento, de la cual en el capítulo que continúa, se pretende hacer un análisis exhaustivo.

(12).- BURGOS, IGNACIO. Op. Cit. Página 469.

C A P I T U L O I I I

FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Esta fracción, que es el objeto del presente estudio, saña la que el juicio de amparo es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

A reserva de que en forma posterior se haga un estudio amplio y se interprete la fracción mencionada, procederemos a hacer un análisis histórico de la misma.

La primera iniciativa de la Ley Reglamentaria en Materia de Amparo fue presentada en febrero de 1852, por la Secretaría de Justicia el Congreso de la Unión reglamentando el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. (13)

Este proyecto que nunca fue aprobado, constaba de 15 artículos. Para nuestro estudio "el recurso" de amparo no procedía contra actos del Poder Judicial, sino exclusivamente contra violaciones cometidas por el Poder Legislativo de la Unión, el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier Estado o por su Poder Ejecutivo.

(13).- MORENO CORA, SILVESTRE. Tratado del Juicio de Amparo. México - 1902. Edit. La Europea, Página 755.

La primera Ley Reglamentaria en Materia de Amparo fue expedida el 30 de noviembre de 1861, y reglamentaba los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Esta Ley constaba de cuatro secciones, sin que hubiese un capítulo especial o relativo exclusivamente, a la improcedencia del juicio de amparo; ésta, quedaba al arbitrio del Juzgador, pues el artículo 4o. de esta ley establecía: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días "ó lo más", al Promotor Fiscal, y con su audiencia, declarará, dentro del tercer día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad". (14)

Considero que ésta es el antecedente más remoto, no sólo de la fracción del artículo que en este capítulo se comenta, sino de la improcedencia del juicio de amparo; es de hacerse notar, que queda el arbitrio del Juzgador declarar "... si debe ó no abrirse el juicio..." y la única guía posible de esa improcedencia era el artículo 101 de la Constitución de 1857. De modo que si el Juez de Distrito estimaba que el caso se encontraba en las hipótesis del artículo referido, debería abrir el juicio y, en caso contrario no abrirlo, lo que equivaldría

(14).- MORENO CORA, SILVESTRE. Op. Cit. Páginas 756 y 757.

a estimarlo improcedente. La excepción a este arbitrio judicial, la propia legislación lo consideraba en aquellos casos en que fuere urgente la suspensión del acto reclamado, "...pues entonces lo declararé -- (procedente) desde luego, bajo su responsabilidad".

Debe hacerse notar, que en caso de que el Juez de Distrito se negare a iniciar el juicio de amparo, esta decisión judicial era -- apelable y quien debía conocer de este recurso era el Tribunal de Circuito al cual dentro del término de seis días debería resolver lo conducente, sin que tuviere recurso ulterior en esta resolución, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de la propia Ley Orgánica referida del año de 1861.

Posteriormente se promulgó la Ley de 20 de enero de 1869 -- que derogó la ley de 1861.

En la ley que mencionamos, tampoco se encuentran reglamentados en forma sistemática los casos de improcedencia del juicio de amparo; solamente se encuentra una causal de improcedencia específica en materia judicial en el artículo 8o. de esta ley que señalaba: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". (15)

En cuanto a esta situación, es decir, la improcedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales, a manera simplemente de -

(15).- MORENO CORA, SILVESTRE. Op. Cit. Página 760.

comentario, debo hacer notar que la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones, admitió el procedimiento referido en negocios judiciales. Entre otros negocios muy nombrados, se encuentra el juicio que -- fue fallado el 29 de abril de 1869 promovido por el Licenciado Miguel Vega, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"Primero.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa el diecisiete de junio próximo pasado, por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Licenciado Miguel Vega pide.

"Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión como abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución.

"Tercero.- Devuélvase al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose á su vez al Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y formaron: Pedro Ogazón.- Vicente Riva Palacio.- P. Ordez.- Ignacio Ramírez.- Joaquín Cardoso.-- José M. Castillo Velasco.- M. Auza. S. Guzmán.- Luis Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- L. Guzmán.- Luis M. Aguilar. Secretario"

(16). Cause orgullo que la Suprema Corte de Justicia, pasando por el to las presiones que hubo, inclusive acusación formal contra varios de sus miembros haya concedido el amparo, en ésta y en varios casos - similares, pues notoriamente el artículo 80. de la Ley referida era inconstitucional.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley de 1869 imponía responsabilidad al Juez por la admisión o negativa del juicio de amparo; Don José Ma. Lozano, comentando el artículo en cuestión indica: "Esto quiere decir, que el Juez está en aptitud legal para admitir o no admitir el recurso... Si el actor no designa la garantía individual violada en su perjuicio, ó si por lo menos, de la relación de los hechos, no se comprende cuál sea, si no hay acto reclamado y en general, si los hechos referidos en la demanda son tales que aún suponiéndolos plenamente probados no funden el recurso, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano, pues no debe admitirse que se ocupe vanamente la atención de los Tribunales..." (17)

Pues bien, considero que en esta interpretación que el -- ilustre jurista Don José Ma. Lozano, realizó del artículo 25 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo de 1869, se encuentra en forma clara el primer antecedente de la fracción XVIII de nuestro artículo 73 vigente, pues si bien, la improcedencia no está reglamentada en forma sistemática, en el caso en que el actor (quejoso) no satis-

(16).- MORENO CORA SILVESTRE. Op. Cit. Página 782 y 783.

(17).- LOZANO, JOSE MARIA. Tratado de los Derechos del Hombre. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. México 1972. Editorial Porrúa, Segunda Edición Fascimular. Página 457.

haga ciertos requisitos (designación de garantía violada, existencia del acto reclamado, hechos que fundan la demanda) el amparo, decía Lozano, deberá declararse improcedente, precisamente por la ausencia de esos requisitos fundamentales exigidos por la Ley de Amparo entonces en vigor, sin que los mismos preceptos tuvieran sanción propia.

Ahora bien, la Ley de 1869, tampoco tenía reglamentación especial en cuanto al sobreseimiento; sin embargo, debería decretarse el mismo "... ó instancia de parte, ó de oficio. Lo primero, cuando el quejoso retira su demanda en lo que tiene completa libertad; lo segundo cuando procede conforme a los buenos principios del derecho y de la jurisprudencia..." (18)

Según el tratadista de referencia, el sobreseimiento podía decretarse, aunque no estuviera reglamentado, en diversos casos: a instancia de parte, cuando el quejoso se desistía de la demanda y de oficio, en el caso de que procediera el sobreseimiento conforme a los buenos principios del derecho y de la jurisprudencia, señalando Lozano, las principales causas de sobreseimiento. "...1.- Cuando el actor ó quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva... el derecho de un habitante de la República ó ser amparado en el goce de sus garantías individuales es personalísimo, como lo son sus garan---

(18).- LOZANO, JOSE MA. Op. Cit. Página 461.

tías: en consecuencia, no pasa ese derecho a los sucesores universales del difunto; 2.- Cuando la autoridad de quien emane el acto reclamado lo revoca. En este caso han cesado los efectos de la violación y por lo mismo no tiene objeto el amparo que, como hemos dicho, es reponer las cosas al estado que tenían ántes de ella. 3.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. Por las mismas razones, si por cualquier motivo han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseer se el procedimiento que ya no tiene objeto. 4.- Cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado. En este caso, no es posible restituir al quejoso ofendido en el goce de sus garantías individuales reponiendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Queda al quejoso el recurso de responsabilidad criminal ó civil. 5.- Cuando por las primeras diligencias que se practican aparece de una manera evidente, que en el caso en que se solicite el amparo, éste es improcedente..." (19)

Pues bien, a manera de conclusión podemos afirmar que la legislación de 1869 no reglamentó en forma sistemática ni la improcedencia del juicio de amparo ni el sobreseimiento del mismo, aunque éste - debería darse en algunos casos en los que los sanos principios del derecho y la jurisprudencia, lo decretaran así. Cabe hacer el comentario de que algunos casos de sobreseimiento señalados por Lozano, continuaron y continúan vigentes en nuestra Ley de Amparo y se puede afirmar - que las causales de improcedencia actuales tuvieron su origen y fundamento en esos sanos principios del derecho y la jurisprudencia a que -

(19).- LOZANO, JOSE MAR. Op. Cit. Página 461 y sigs.

se refirió Don José María Lozano.

Otro antecedente histórico de la improcedencia en el juicio de amparo, se encuentra en la Legislación Reglamentaria del Juicio de Amparo expedida el 14 de diciembre de 1882.

Obviamente, conforme fue arraigándose la institución del Amparo en nuestro país, la legislación fue perfeccionándose cada vez más; en la Ley de 1882, se reglamentó por primera vez en forma sistemática el sobresesamiento, la ejecución de sentencias, las responsabilidades en el juicio de amparo. Lo importante para nuestro estudio, es que las causales de improcedencia fueron surgiendo con más amplitud y a lo largo de toda la ley.

En efecto, en el artículo 60. de la Ley de referencia, se establece que: "El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente si, se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se impute al Magistrado de Circuito. - En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno, ó en Salas". (20)

(20).- MORENO CORA, SILVESTRE. Op. Cit. Página 762 y 763.

Este artículo 6o. de la Ley de 1882, especialmente en su párrafo último, puede equipararse y, con seguridad, en ésta tienen su fundamento, las fracciones I y II del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor.

El artículo 10o. de la Ley que comentamos, decretaba: "No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio". (21) Nuevamente, encontramos en este artículo antecedentes de las fracciones III y IV del artículo 73 en vigor.

El artículo 35 de la Ley de referencia, estableció las causales de sobreseimiento. En estas causales, se encuentran diversas hipótesis de improcedencia, como las regula actualmente nuestra ley, según lo paso a demostrar. Decía el artículo 35 de dicho Ordenamiento -- "No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes: Fracción IV.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; Fracción V.- Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; Fracción VI.- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal..." (22) Como es de verse, las fracciones IV, V y VI de la Ley de 1881 son prácticamente iguales a las fracciones XVI, IX y XI --

(21).- MORENO CORA, SILVESTRE. Op. Cit. Página 763.

(22).- MORENO CORA, SILVESTRE. Op. Cit. Página 766.

título 73 de la Ley en vigor respectivamente.

El artículo 57 de la Ley de 1882, estableció otra causal - de improcedencia, mismo que decía: "En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia -- que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional..." (23).- Debe hacerse notar, que en esta legislación, se permitió promover juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales, en materia civil, pues de esta manera la Suprema Corte de Justicia había establecido jurisprudencia, en contraposición al artículo 80. de la Ley de - - 1869.

Ahora bien, para los efectos de nuestro estudio, estimo -- que continuaba vigente la interpretación de Don José María Lozano al artículo 25 de la Ley de 1869, en el sentido de que en caso de que el actor no satisficiera ciertos requisitos (designación de garantía vigilada, existencia del acto reclamado, hechos fundatorios de la demanda) el amparo debería declararse improcedente.

La Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1882, fue substituída por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles Federales, expedido el 6 de octubre de 1897.

(23).- MORENO CORA, SILVESTRE. Op. Cit. Página 768.

El capítulo VI del título segundo de dicho Código se destinó al juicio de amparo.

En relación con el objeto de nuestro estudio, cabe hacer - notar que por primera vez se legisló en forma sistemática y de manera minuciosa en materia de improcedencia del juicio de amparo, separando ésta de las causales del sobreseimiento, como se había legislado anteriormente.

En términos generales, se señalaron como causales de improcedencia, la demanda que se entablaba contra actos de la Suprema Corte de Justicia; contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, contra actos consumados de modo irreparable, contra actos consentidos, cuando los efectos del acto habían cesado, cuando no se satisfacían los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 780 de ese Ordenamiento, cuando la demanda se promoviera fuera de los términos legales, cuando existieran ante los Tribunales ordinarios, recursos o medios de defensa, cuyo objeto pudiera revocar o modificar el acto reclamado. Estos eran los únicos casos de improcedencia del juicio de amparo.

Pues bien, como es de veras, las causales de improcedencia del juicio estaban perfectamente delimitadas y la improcedencia surgiría únicamente cuando los actos reclamados se ubicaran en los supuestos de las fracciones del artículo 799 del Código de Procedimientos -

Civiles Federales de 1897, y en los casos en que expresamente lo ordenara la ley.

Considero que las causales de improcedencia establecidas en el Código de 1897, eran limitativas, no ejemplificativas, pues había sistematizado su regulación, a diferencia de las anteriores legislaciones en materia de amparo, que como no habían establecido la figura jurídica de la improcedencia, ésta surgía en la práctica siempre que un requisito no era satisfecho por el quejoso, pero como en el Código de 1897, en forma clara y precisa, fueron reguladas las causales de improcedencia únicamente podría rechazarse la demanda de amparo, por improcedente, si los actos reclamados se situaban en las hipótesis planteadas en el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 o cuando en forma expresa lo estableciera la ley.

Para el objeto de esta tesis, es conveniente hacer notar -- que en el artículo 779 del Código que comentamos, no se presenta ningún antecedente de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, pues las causales de improcedencia habían sido establecidas en forma limitativa.

En el año de 1909, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, que derogó al Código de 1897. En la nueva legislación, se reguló la materia de amparo en el capítulo VI del título II y en la sección IV del capítulo mencionado, se establecieron los casos de improcedencia.

En términos generales, los casos de improcedencia eran los mismos que los establecidos en el Código de 1897, salvo las fracciones VI y IX del nuevo Ordenamiento.

La fracción VI preceptuaba: "El juicio de amparo es improcedente contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia del indulto" y la fracción IX, e importantísima para el objeto de esta tesis, ordenaba que el juicio de amparo sería improcedente -- "en los demás casos que prevenga la Ley". (24)

Es en esta fracción IX, en donde se encuentra el primer antecedente, ya regulado en forma expresa, de la fracción XVIII del artículo 73 de la ley en vigor. Es de hacerse notar que la fracción IX, indicaba que el juicio resultaría improcedente cuando lo previniera la ley; esto es, la propia legislación debería ordenar y preceptuar aquellos casos en que el juicio de amparo resultara improcedente y de conformidad con esa interpretación, la improcedencia del juicio de amparo, resultaría exclusivamente de la ley y sólo cuando algún precepto lo previniera de esta forma, luego entonces, los casos de improcedencia continuaban siendo limitativos, es decir, sólo en aquellas hipótesis prevenidas por la ley, tal y como fue regulado por el Código de 1897, pero con la diferencia de que el juicio podría declararlo improcedente la ley, y no solamente los artículos que regulaban la improcedencia.

(24).- SODI, DEMETRIO. Procedimientos Civiles Federales. México 1912.-
Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento. Página 362.

El año de 1919, el 16 de octubre, se expidió un nuevo Orde
namiento en materia de amparo.

Esta regulación fue expedida por Don Venustiano Carranza -
en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexi
canos y obedeció a los lineamientos que la Constitución Federal de --
1917 estableció, consagrando nuevas disposiciones en materia de amparo
en sus artículos 103 y 107.

En esta Ley de Amparo, que prácticamente es el antecedente
directo e inmediato de la legislación en vigor, encontramos reglomen-
tadas en forma sistemática las causales de improcedencia del juicio -
de amparo, en forma muy similar, como la encontramos regulada en la -
actualidad.

Por primera vez encontramos como causal de improcedencia -
del juicio de amparo en el artículo 43 fracción VIII, la causal que -
resulte de alguna disposición de la ley, que como es de verse, es ---
idéntica a la causal de improcedencia establecida en la fracción ---
XVIII del artículo 73 en vigor.

Es de hacerse notar la diferencia que existía en la frac--
ción VIII del artículo 43 de la Ley de Amparo de 1919 y IX del artícu
lo relativo a la improcedencia del Código Federal de Procedimientos -
Civiles. En efecto, la fracción IX a que hice mérito, señalaba que el
juicio de amparo sería improcedente "en los demás casos que prevenga_

la ley" esto es, la propia ley preceptuaría los casos en los que con siderese el juicio de amparo improcedente, a diferencia de la Ley de 1919 y la vigente, en cuyas fracciones VIII y XVIII respectivamente, señalan que el juicio de amparo es improcedente "en los demás casos, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley" esto es, no bastará que la ley señale o preceptúe los casos de improce dencia, con independencia de las causales propiamente establecidas, - como en la Ley de 1909, sino que de la redacción de las fracciones - que comento, el juicio resultará improcedente, no porque de esta ma nara esté preceptuado o reglamentado, que en todo caso sería una con ducte activa de la ley al prevenir la improcedencia, sino que ésta - resultará, en forma pasiva de la aplicación de la ley.

Las fracciones IX del artículo 43 de la Ley de 1919 y la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley en vigor, dejan abierta la puerta para que la improcedencia del juicio de garantías emane de al guna disposición de la ley. No necesariamente debe estar preceptuada la improcedencia, sino será el resultado de la aplicación de la ley. En otras palabras, en los ordenamientos antes referidos, existen una serie de hipótesis, en las cuales la ley está preceptuando que en -- los casos que se ubiquen dentro de esa hipótesis será improcedente - el juicio de amparo contra esos actos, de esta forma la ley de un mo do activo, impone esa restricción. Para que el juicio de amparo sea improcedente con base en las fracciones IX y XVIII de los preceptos mencionados, fatalmente necesitarán de la aplicación de otros precep tos de la ley. Estos otros preceptos pueden establecer la improceden

cio o bien ciertos requisitos, que de no ser satisfechos, resulte la improcedencia del juicio. De este modo, la aplicación de las fracciones referidas, es pasiva, pues las mismas sólo sirven de sustento a otros preceptos para determinar la improcedencia.

Con relación a la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, desgraciadamente tanto la teoría como la jurisprudencia han sido escasas.

En efecto, el maestro Ignacio Burgos en su Libro El Juicio de Amparo, analiza con profundidad la referida fracción y señala entre otros razonamientos los siguientes: "Interpretando literalmente dicha fracción, llegamos entonces a la conclusión de que no sólo es indebida, sino inconstitucional. En efecto, no obstante el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por la Ley de Amparo las causas de improcedencia respectivas, la fracción XVIII viene propiamente a desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir la posibilidad de que "cualquier disposición legal", independientemente de su categoría jurídica, estime procedente la acción de amparo. En tales condiciones, creemos que tanto dicha fracción, como cualquier ley o disposición no constitucional que, apoyándose en ella, haga improcedente el juicio de amparo en la materia por ella reglamentada, es inconstitucional por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque la restricción y la denegación de la improcedencia del juicio de amparo implícitamente equivalen a la subversión de

las garantías individuales, desde el momento en que tácitamente sancionan y reconocen validez a las violaciones que contra ellas se cometen al negar y hacer improcedente el medio jurídico para su preservación; y en segundo término, porque se infringiría indudablemente el artículo 103 de la Ley Suprema, que sin restricción alguna (salvo las expresamente consignadas en ella misma) consagra la procedencia de la acción de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o produzcan una contravención al origen federativo. Consecuentemente, si tan amplia es la procedencia constitucional de la acción de amparo, si abarca cualquier acto o ley, autoridad que viole alguna garantía individual, el hecho de sustraer de ella cualquier acto o ley por algún cuerpo legal secundario, como acontecería en el caso de que éste considerara improcedente el juicio de amparo, estaría en abierta contraposición con el artículo 103 constitucional. Además de estas dos razones de índole teórica, podemos acudir a una de carácter práctico para demostrar lo absurdo e indebido de la causa de improcedencia que consigna la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es bien sabido que el juicio de amparo es una institución inmejorable para mantener a las autoridades estatales dentro de un régimen de constitucionalidad y de legalidad, y que encuentra su base en la supremacía de la Ley Fundamental. Pues bien, apoyándose en la mencionada fracción la actividad del Poder Legislativo ordinario podría hacer negatorio el juicio de amparo, consignando su improcedencia en cada cuerpo legal que expidiera, llegando, a la postre a eliminar dicho medio de control, dando así pábulo a la arbitrariedad". (25)

(25).- BURGOS, IGNACIO. Op. Cit. Página 479.

Es notable la forma en que el Maestro Burgos expone sus razonamientos y refuta, no tanto la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino la interpretación literal que podría darse a esta fracción. En efecto, una interpretación literal no sólo de esta fracción, sino de cualquier texto legal nos llevaría a la relatividad más absoluta en nuestro sistema jurídico, afortunadamente, la interpretación en nuestro sistema legal, permite ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ésto es buscando siempre la voluntad del legislador, de este modo, el maestro Benjamín Flores Barroeta, en sus lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, cita a Francois Geny de la Escuela Científica del Derecho para la interpretación de la ley. "En el terreno de la interpretación de la ley, propiamente dicha, debe ir el intérpreta en busca del espíritu, de la voluntad del legislador, ya que la ley escrita no es sino la fórmula que expresa la voluntad del legislador geny se coloca, de esta forma, en actitud de absoluto y pleno respeto a la voluntad del legislador de acuerdo con el principio de legalidad que debe rendir el Derecho... para encontrar la voluntad del legislador, ha de valer-se de todos los métodos que la ciencia indique, lo mismo que la Ciencia del Derecho, o la sociología, o la gramática, la lógica, etc., -- hasta encontrar el pensamiento del legislador... Toda ley se encuentra determinada por las circunstancias predominantes en el momento de su expedición, datos económicos, sociológicos, éticos, etc., es decir -- las fuentes reales, complejo que constituye la "ratio legis" y además la voluntad con el legislador haya querido regular tal complejo, o sea la "ocatio". (26).

(26).- FLORES BARROETA, BENJAMIN. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México, D. F. 1960. Página 111.

Con los lineamientos anteriores podemos concluir que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo interpretada a la letra, nos llevaría a una absoluta falta de seguridad jurídica, y -- analizando la voluntad del legislador, podemos concluir que al decir la fracción en estudio la palabra "Ley" se refiere a la propia Ley de Amparo o bien a la Carta Magna.

A esta conclusión llega el Maestro Ignacio Burgoa, quien señala "sin embargo, la disposición legal que comentamos debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución". (27).

Romeo León Orantes es otro tratadista que se ocupa de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y señala: "Esta improcedencia puede ser expresa y además jurídica, como la prevé el artículo 51 de la propia Ley de Amparo para el caso de que el mismo quejoso promueva juicio doble de amparo por un solo hecho violatorio, en cuyo extremo una de las dos acciones procesales puestas en juego resulta inútil e indebida; o puede ser expresa y antijurídica, como la establecida privativamente por la fracción XIV del artículo 27 -- Constitucional, contra los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias agrarias; pero la más frecuente es la que

(27).- BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Página 480.

tácitamente resulta de las disposiciones de la ley, por la naturaleza misma del acto reclamado, por la del funcionario que lo dicta o ejecuta o por cualesquiera otra circunstancia que por afectar uno de los elementos esenciales de la acción procesal, hace ésta inexistente y como consecuencia improcedente el juicio".

Continúa señalando el tratadista León Orantes: "Es para -- esta improcedencia no especificada para la que es indispensable tener presentes los elementos esenciales de la acción constitucional - procesal". (28)

A manera de resumen de lo expresado por León Orantes simplemente podemos concluir que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señala la improcedencia del juicio como resultado de alguna disposición de la Ley Constitucional o de Amparo; que la misma improcedencia puede ser de tres formas distintas: Expresa-jurídica, expresa-antijurídica y tácita. En cualquiera de las dos hipótesis primeras no existe problema en cuanto a la aplicación de la improcedencia, porque la misma es expresa y no deja lugar a dudas; pero cuando la improcedencia es tácita, es decir la improcedencia resulta no de una manera indubitable y expresa por la ley, sino por de factos propios de la acción de amparo, por la naturaleza misma del ac to, por la calidad del funcionario que la dicta, el juicio resulta improcedente y es cuando se presentan problemas.

La Jurisprudencia de la Corte, no ha sido abundante en --

cuanto a la fracción XVIII se refiere, únicamente se conoce la siguiente ejecutoria.

*Improcedencia, causal de prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que constituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulta de alguna disposición de la ley no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala en forma genérica, la que opera cuando resulta de la aplicación de uno o varios textos legales distintos del propio artículo 73, en esas condiciones, para la aplicación de la cita de fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

Amparo en revisión 1785/70.- María Soris Plat de Aguirre. 17 de febrero de 1971.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro, Séptima Época, Vol. 7 Tercera Parte, Página 59".

A esta ejecutoria podría señalársele los mismos defectos que el Maestro Ignacio Burgos advirtió al referirse a la interpretación literal de la ejecutoria, pues la misma se refiere en términos generales a preceptos legales distintos del propio artículo 73, pero interpretándosele en forma lógico-jurídica, debemos establecer - que los preceptos legales distintos del propio artículo 73 son artículos de la Ley de Amparo o bien, de la Carta Fundamental.

Ahora bien, volviendo a León Orantás, quien estableció una serie de "características" de la improcedencia que resulta de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, entre ellas la que tácitamente deriva de las disposiciones legales, bien fuese por la naturaleza del acto, por la del funcionario que lo dicta o ejecuta o bien, por cualquiera otra circunstancia que afecte en forma fundamental la acción de amparo.

Pues bien, ese tipo de improcedencias, las que tácitamente se derivan de la Ley de Amparo o de la Constitución Federal, resultan precisamente porque la ley ha establecido ciertos requisitos formales, que de no ser satisfechos por el quejoso y no teniendo sanción propia dicha ley, el juicio resulta improcedente.

En otras palabras, de cada artículo de la Ley de Amparo, se deriven una serie de requisitos para el quejoso que generalmente, son requisitos de forma; ahora bien, cuando esos preceptos tienen una sanción propia, si el quejoso no satisface dichos requisitos, la sanción aplicable será la que el precepto establezca; pero si el artículo carece de sanción y el requisito no es satisfecho por el quejoso, surge de inmediato una improcedencia del juicio de amparo, pues aplicando la fracción XVIII del artículo 73, el juicio resultaría improcedente pues las disposiciones de la Ley de Amparo no han sido satisfechas por el quejoso.

Para explicar lo anterior, me permito recurrir a un ejem

plo:

El artículo 36 de la Ley de Amparo señala las competencias de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo, y podríamos pensar que un juicio de esta naturaleza que se presente ante el Juez de Distrito que no es competente será declarado improcedente; pero el propio capítulo de la Ley de Amparo, señala una serie de casos de excepción, pues tratándose de amparos que se presentan ante autoridades incompetentes, se establecen ciertas reglas, que permiten a los jueces de amparo, remitir el expediente -- del juicio respectivo al Juez que es competente.

Pues bien en estos casos, se ha establecido una serie de requisitos formales para la procedencia de la acción de amparo, así, si no se presenta la demanda ante el Juez de Amparo competente, el juicio no es declarado improcedente, sino que la ley tiene unas sanciones propias y prescribe se remita el juicio a la autoridad competente, en algunos casos in resolver sobre la suspensión y en este caso, la fracción XVIII del artículo 73 no tiene aplicación.

Otro ejemplo podría darse en el artículo 120 de la Ley de Amparo; en efecto, en este caso se presenta para el quejoso el requisito consistente en que debe acompañar sendas copias de la demanda para las partes en el juicio; en caso de no hacerlo, de inicio podríamos suponer que el juicio es improcedente, pero el propio artí

plo:

El artículo 36 de la Ley de Amparo señala las competencias de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo, y podríamos pensar que un juicio de esta naturaleza que se presente ante el Juez de Distrito que no es competente será declarado improcedente; pero el propio capítulo de la Ley de Amparo, señala una serie de casos de excepción, pues tratándose de amparos que se presentan ante autoridades incompetentes, se establecen ciertas reglas, que permiten a los jueces de amparo, remitir el expediente -- del juicio respectivo al Juez que es competente.

Pues bien en estos casos, se ha establecido una serie de requisitos formales para la procedencia de la acción de amparo, así, si no se presenta la demanda ante el Juez de Amparo competente, el juicio no es declarado improcedente, sino que la ley tiene unas sanciones propias y prescribe se remita el juicio a la autoridad competente, en algunos casos in resolver sobre la suspensión y en este caso, la fracción XVIII del artículo 73 no tiene aplicación.

Otro ejemplo podría darse en el artículo 120 de la Ley de Amparo; en efecto, en este caso se presenta para el quejoso el requisito consistente en que debe acompañar sendas copias de la demanda para las partes en el juicio; en caso de no hacerlo, de inicio podríamos suponer que el juicio es improcedente, pero el propio artí

culo tiene sanción, pues señala que no se tendrá por presentada la demanda mientras el quejoso no exhiba las copias de referencia para las partes, mandándole apereibir la exhibición de las susodichas copias y en el caso de que no se exhiban, y sólo hasta ese momento, la demanda de amparo se tendrá por no interpuesta, lo que equivale a la improcedencia de la acción de amparo por no haber satisfecho ciertos requisitos exigidos por la Ley de Amparo.

En este caso, la fracción XVIII del artículo 73 tiene una aplicación perfecta, pues el juicio, como resultado de una disposición legal, resultará improcedente.

Otro caso que a manera de ejemplo de improcedencia expongo, es el siguiente: El artículo 159 de la Ley de Amparo menciona las violaciones a las leyes del procedimiento, y que pueden afectar las defensas del quejoso, y el artículo 156, señala la procedencia del juicio de amparo directo contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades que ejercen función jurisdiccional, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y además por violaciones a las garantías contenidas en las propias sentencias o laudos.

Pues bien, contra esos actos procede el juicio de amparo

directo que se intentará contra las violaciones del procedimiento - y en las que se consideran dictadas las defensas del quejoso; de manera que resultaría improcedente el amparo indirecto, pues la misma ley está señalando que esas violaciones serán reclamadas en el juicio de amparo directo, debiendo de este modo, desahucarse el amparo indirecto en contra de tales violaciones cometidas en el procedimiento y que afecten las defensas del quejoso, pues esta vía no es la idónea para combatirlos, sino precisamente lo es el juicio de amparo directo o uni-instancial.

En resumen, podríamos decir que resulta la improcedencia del juicio de amparo cuando así lo dispone la ley, en los siguientes casos:

1.- Cuando expresamente lo dispone la ley y esta causal, no se encuentra especificada en las 17 primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2.- Cuando la improcedencia resulta de manera tácita, -- pues aunque la ley no establezca la improcedencia, los requisitos que el precepto requiere no son satisfechos por el quejoso, y el mismo texto legal carece de sanción propia, por lo que resulta la improcedencia.

3.- Cuando la Suprema Corte de Justicia dicta Jurisprudencia en determinados casos, deberá ser aplicada por los Tribunales,

con fundamento en los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo, en el sentido de declarar improcedente el juicio de amparo en aquellos casos en que la propia jurisprudencia así lo haya dispuesto.

C A P I T U L O I V

CASOS RELEVANTES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTAN DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

Se ha establecido como causas de improcedencia las creadas por la Jurisprudencia, que de conformidad con los artículos -- 192 y 193 de la Ley de Amparo, una vez establecida por la SupremaCorte de Justicia de la Nación debe ser obligatoria para todos los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, bien sea sugtentada por el Pleno de la misma Corte, bien por cada una de las -
Sales en sus competencias respectivas o por los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de su competencia exclusiva.

En atención a esta Jurisprudencia, podemos concluir que existen una serie de causales de improcedencia del juicio de garantías, que procederemos, en este breve ensayo a estudiar.

1.- "La Jurisprudencia ha sostenido que el amparo es improcedente contra actos futuros, probables o inciertos, no conceptuando como tales aquellos que "aún cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán por demostrarlo así los actos previos". (29)

(29).- BURGOA, IGNACIO.- Op. Cit. Página 481.

El Maestro Ignacio Burgoa, ha señalado con suma atinencia esta causal de improcedencia, que nuestro máximo Tribunal ha declarado con relación al juicio de amparo.

En efecto, no sólo es de suma importancia esta causal, sino que por su propio fundamento se sostiene. Uno de los presupuestos necesarios para la procedibilidad del juicio de amparo, es precisamente que el acto reclamado exista en el momento de hacer valer la violación. En otras palabras, es necesario que exista el estado de hecho, al caso concreto y que su importancia se encuentre regulada por el Derecho. Es necesaria esta relación, para que la acción en el juicio de amparo sea procedente. Al inicio de este ensayo se citó al tratadista Romeo León Orantes, quien señala como uno de los elementos esenciales de la acción de amparo el acto o la ley reclamados, que constituyen en sí mismos la materia del juicio, y que a falta de uno de estos elementos, no existirá la acción y por lo mismo será una causal de improcedencia del juicio de garantías.

Pero es necesario diferenciar el acto futuro y el acto inminente. La propia Jurisprudencia señalada al iniciar el capítulo nos lo aclara. Acto inminente es aquel que existe la certeza, la certidumbre inequívoca de que se va a ejecutar, porque los actos previos así lo demuestran. Para mayor claridad, existe una ejecutoria que nos señala cuáles son los actos inminentes.

"ACTOS INMINENTES.- En materia de amparo son actos inminentes, entre otros, aquellos que, aunque inexistentes al interponerse la demanda de garantías, por ser consecuencia rigurosa de los existentes amenazan de modo efectivo las garantías individuales del quejoso".

Amparo en revisión 6072/55, Prudencia Martínez Peña. Resuelto el 6 de abril de 1956, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el señor Mtro. Ramírez. Presente el señor Mtro. Rivera. Srío.--- Lic. Salvador Alvarez Rangel. Segunda Sala. Boletín 1956, Página -- 305.

De lo resuelto por esta ejecutoria podemos concluir interpretando a contrario sensu la misma, que los actos futuros son aquellos que no son una consecuencia inmediata, fatal y necesaria de los actos anteriores.

2.- El Maestro Ignacio Burgoa, nos hace saber otra causal de improcedencia establecida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual consiste en que el afectado u ofendido de un delito, no le es posible ejercitar el juicio de amparo contra actos del Ministerio Público que importen abstención o desistimiento de la acción penal.

En nuestra doctrina diversos autores se han manifestado en contra de esta Jurisprudencia.

El citado tratadista, ha señalado lo siguiente:

"Bien es verdad que cuando dicho organismo (se refiere - al Ministerio Público) resuelve no ejercitar la acción penal, está obrando conforme a una facultad que le confiere la Constitución; -- mas ésta en manera alguna excluye la posibilidad de que, cuando el no ejercicio de dicha acción no se justifica, la decisión negativa correspondiente sea impugnable. Es más, la Ley Suprema, en el artículo 102, impone al Ministerio Público Federal la obligación de perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal; - en otras palabras, tal ordenamiento no solamente consagra en su artículo 21 en favor de dicho organismo (federal o local) la facultad de perseguir delitos, sino que impone a éste la obligación correspondiente...". (30)

Posteriormente, el propio tratadista señala que "debien- do estar la improcedencia constitucional de la acción de amparo con- sagrada únicamente en la Constitución, es evidente que cuando ésta no la establece, el juicio de garantías es procedente desde el pun- to de vista abstracto y genérico (o sea, sin perjuicio de las cau- sas legales que pueda haber). Tratándose del Ministerio Público, la improcedencia constitucional de la acción de amparo contra sus ac- tos (que es en lo que se traduce la interdicción del juicio de ga- rantías contra la resolución de no ejecutar la acción penal) no es-

(30).- BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Páginas 482.

tá consagrada en la Constitución, por lo que, atendiendo a los términos generales e incondicionales en que está concebido el artículo 103 de la Ley Supremo, dicho medio de impugnación es procedente". (31)

Otro argumento del Maestro Burgoa en contra de la improcedencia que tratamos, lo hace consistir en lo siguiente: "Es verdad -- que, cuando el órgano jurisdiccional de control concede la protección federal al ofendido quejoso para el efecto de que el Ministerio Público responsable ejercite la acción penal que se negó a entablar, obliga a éste a desplegar una función que le es propia; mas de esta consecuencia no se desprende que el Poder Judicial se arrogue facultades de acusador y perseguidor de los delitos, ya que se concreta a desempeñar su papel de mantenedor del orden constitucional y legal que haya sido contravenido. Toda sentencia de amparo, en efecto, obliga a la autoridad responsable, cuando el acto reclamado es de índole negativa, a realizar el hecho cuya inajecución implica la violación legal o constitucional; pero ello no entraña que el órgano jurisdiccional de control se sustituya a la autoridad contraventora, ni que él mismo desempeñe el acto omitido". (32)

Para concluir, el propio autor señala lo siguiente: "Por todas las razones anteriormente expuestas, estimamos que no hay razón jurídica alguna para que el acto negativo del ejercicio de la acción_

(31).- BURGOA, IGNACIO.- Op. Cit. Página 482.

(32).- BURGOA, IGNACIO.- Op. Cit. Página 482 y sig.

penal por parte del Ministerio Público no sea impugnada mediante el juicio de amparo que enderece al ofendido por el delito de que se trate. De lo contrario, es decir, conforme a la jurisprudencia actual, - se abre la puerta para que los procuradores de justicia se erijan dueños y señores de las vidas e intereses de los miembros de la sociedad al dejar impunes los delitos que se cometen contra éstos". (33)

En resumen, podemos afirmar, que el Maestro Ignacio Burgoa basa su tesis para refutar la Jurisprudencia de que tratamos, en tres puntos:

1o.- El Ministerio Público no sólo está facultado para perseguir los delitos sino que, constitucionalmente, está obligado para realizar esa función.

2o.- En virtud de que la Constitución Federal no establece la improcedencia del juicio de garantías en contra de los actos negativos de perseguir delitos por parte del Ministerio Público, procede la acción de amparo.

3o.- En caso de ser procedente el juicio de amparo, la sentencia concesoria, obligaría al Ministerio Público a ejercitar la acción persecutoria del delito, lo que no implicaría una substitución -

(33).- BURGOA, IGNACIO.- Op. Cit. Página 483.

de autoridades, ya que debe estimarse que el acto negativo del Ministerio Público es violatorio de las garantías del ofendido quejoso.

En relación a este punto me voy a permitir realizar las siguientes consideraciones:

1o.- El Ministerio Público está facultado por nuestra Carta Magna, para la persecución de los delitos. Se puede decir que es un monopolio exclusivo de esta autoridad lo que está prescrito por la Ley Suprema.

2o.- El procedimiento penal tiene diversas partes, que son: El Juez, el Ministerio Público como parte que ejercita una acción penal y el acusado.

3o.- Demostrado como está que el Ministerio Público es sólo una parte en el proceso penal, y como es sabido, contra los actos de las partes en un proceso, es improcedente al juicio de amparo, es fundada y apegada a derecho la Jurisprudencia que estamos comentando.

A mayor abundancia me permito citar la Jurisprudencia siguiente:

Ministerio Público.- Cuando ejercita la acción penal en -

un proceso, tiene carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, -- puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, ésto no es motivo para que se viola lo mandado por el artículo 21 Constitucional*.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- -
1954. Tesis 689, Página 1229.

En esta Jurisprudencia se puede apreciar las razones que se han tenido en cuenta para establecer la causal de improcedencia -- del juicio de amparo, cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal.

1o.- El Ministerio Público en un proceso penal es una parte del mismo y actúa como tal y no con carácter de autoridad.

2o.- Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, sino que está obligado a actuar y ejecutar funciones y en caso contrario, existe la posibilidad de exigirle la responsabilidad

un proceso, tiene carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, -- puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, ésto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional*.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- - 1954. Tesis 689, Página 1229.

En esta Jurisprudencia se puede apreciar las razones que se han tenido en cuenta para establecer la causal de improcedencia -- del juicio de amparo, cuando el Ministerio Público se niega a ejercer la acción penal.

1o.- El Ministerio Público en un proceso penal es una parte del mismo y actúa como tal y no con carácter de autoridad.

2o.- Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, sino que está obligado a actuar y ejecutar funciones y en caso contrario, existe la posibilidad de exigirle la responsabilidad

consiguiente.

Al respecto, es de hacerse notar que el Ministerio Público actúa como autoridad antes del inicio del proceso penal, y contra sus actos procede el juicio de amparo, así lo ha establecido una ejecutoria del Tribunal Colegiado que a la letra dice:

Ministerio Público, procedencia del juicio de amparo contra actos de él, por negativa a integrar una averiguación previa.- Si el acto reclamado consiste en que el Ministerio Público se niega a integrar una averiguación previa, sin fundamento legal, es claro que se trata de actos de una autoridad que tiene la ineludible obligación de integrar las averiguaciones previas en relación con la comisión de -- los hechos delictivos que se han denunciado, sin que ello implique el ejercicio forzoso de la acción penal en contra de alguien; por tanto, es procedente el juicio de amparo contra actos de tal naturaleza".

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, Año II. - Septiembre.- Número 21. Página 83.

3o.- Nuevamente es el Maestro Ignacio Burgos, quien nos ha ce ver otra causal de improcedencia de la acción de amparo.

En este caso, la causal opera en perjuicio de las autoridades con carácter de fisco.

La Jurisprudencia dice lo siguiente:

"El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación -- ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, - el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, pero el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya".

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 503. Tesis 115 de la Compilación 1917-1965. Segunda Sala.

Como lo apunta el Maestro Burgoa, al comentar esta jurisprudencia, la Suprema Corte, con mucha atinencia ha establecido esta causal con base en el criterio de que el Estado no se le pueden violar las garantías individuales, ya que no es titular de las mismas.

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia mencionada, está en íntima relación con otras Tesis de la Corte, que han sostenido --

los casos en que el Estado puede promover el juicio de amparo, y en las que se declara:

"Estado.- Cuando es procedente el amparo promovido por el.- El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con sus particulares, bajo dos fases distintas: Como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo esta segunda fase, ésto es el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de -- unas y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, en desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por actos del mismo Estado, manifestados a través de actos de un órgano, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, y -- que hace valer contra el abuso de un poder".

Tomo LXXXVII de la Compilación de 1917-1965. Segunda Sala.

Pues bien, las Jurisprudencias mencionadas no están en de acuerdo con el artículo 90. de la Ley de Amparo, que preceptúa la facultad de las personas morales oficiales de ocurrir en demanda de amparo por conducto de sus legítimos representantes cuando se afecten los intereses patrimoniales de las referidas personas morales.

Sin embargo, con motivo de las reformas constitucionales del 7 de octubre de 1974, publicadas en el Diario Oficial del día 6 del mismo mes y año, se abre la posibilidad a las autoridades con carácter de fisco y en general a la Administración Pública, de interponer un recurso de revisión (que en última instancia puede equipararse al juicio de amparo) contra resoluciones de tribunales contencioso-administrativos, que por ser de esta naturaleza no implican derechos patrimoniales propios de esas autoridades.

En efecto, el tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, establece la procedencia del recurso de revisión "ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa...".

Para demostrar lo anterior, me permito recurrir a un ejemplo, supongamos que un particular demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación la nulidad de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación a un crédito fiscal.

Alega en su demanda defensas de fondo y de forma; en su oportunidad, la Sala del Tribunal Fiscal resuelve la nulidad de la resolución de la autoridad en virtud de que en efecto, se probaron las defensas de forma, sin que se hubiesen estudiado las de fondo; la autoridad interpone recurso de revisión contra la sentencia de la Sala del Tribunal Fiscal ante el Pleno de este último, de conformidad con el artículo 240 del Código Fiscal; continuando con el ejemplo, el Pleno del Tribunal Fiscal confirma la resolución recurrida. Fue bien, hasta este estado del proceso, y de conformidad con la Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberían acatar la resolución del Tribunal Fiscal sin que tuviesen oportunidad de interponer el juicio de amparo; sin embargo, tanto la fracción que se comentó del artículo 104 Constitucional como los artículos 242, 243 y 244 del Código Fiscal, permiten la interposición de un recurso de revisión por parte de las autoridades contra las resoluciones del Tribunal Fiscal, debiendo tramitarse el recurso mencionado en los términos de los artículos 103 y 107 Constitucionales recurso ese, que sin temor a equivocarnos, puede equipararse al juicio de amparo; volviendo al ejemplo planteado, la Secretaría referida interpone el mencio-

nado recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en una --- cuarta instancia de ese procedimiento, pero lo que resultaría inaudito, sería la resolución de la Corte como Tribunal Contencioso en contra del particular y que revocara las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, porque entonces, el particular, no tendría oportunidad ya de hacer valer ningún recurso o juicio inclusive el de amparo, pues el Tribunal Fiscal no estudió las defensas de fondo que hizo valer en su demanda inicial. Este ejemplo aunque parece un litigio de la excepción, es un caso que se repite constantemente ante los Tribunales, en abierta contradicción con la Jurisprudencia y artículos de la Ley de Amparo señalados.

4.- Continuando el estudio que realiza el Maestro Ignacio Burgos, con relación a las causales de improcedencia establecidas por nuestro máximo Tribunal, señala la correspondiente a la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal.

En efecto, la fracción señalada, textualmente dice lo siguiente:

*XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotativas o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, no podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación, fenecido el término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas";

De la fracción mencionada se desprende que el juicio de amparo, es improcedente contra resoluciones dotatorias o restitutorias que se hubiesen dictado en favor de los pueblos. Dicha improcedencia es en general para cualquier propietario, pero éstos tendrán derecho a la indemnización por el perjuicio que les cause la resolución en los términos del propio artículo. Considero que contra la indemnización por cuanto ésta sea inferior a la que en realidad debería ser, procede cierto recurso o juicio en contra de las autoridades que hayan ordenado la resolución; pero en la misma fracción en su párrafo tercero, se establece que los dueños o poseedores de los predios agrícolas o ganaderos en explotación y siempre y cuando obtengan el certificado de inafectabilidad agraria, podrán promover el --

juicio de amparo contra las resoluciones que los afecten o les priven en forma ilícita de sus propiedades.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

"La fracción XIV del artículo 27 Constitucional, excluye al Poder Judicial del conocimiento que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la efectación de una pequeña propiedad agrícola. Por los términos absolutos que se consignan en la redacción de dicho precepto, atendiendo al principio interpretativo, de universal aceptación, que declara que en donde la ley no distingue nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto referido alude "a los propietarios" (así sean grandes o pequeños), excluyendo del derecho de ocurrir al juicio de garantías".

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 745.

Como lo asevera el Maestro Ignacio Burgos, la Jurisprudencia mencionada es totalmente inconstitucional.

En efecto, no es constitucional que se imponga a los peque

Los propietarios o poseedores de predios agrícolas, o ganaderos en explotación, que tienen el certificado de inafectabilidad o en lo futuro lo obtengan, pues el propio precepto indicado está facultando a éstos, la interposición del juicio de garantías, cuando se vean afectados por alguna resolución datatoria o restitutoria, de tierras o aguas, siempre y cuando sea ilegal el procedimiento de afectación o posean el certificado de inafectabilidad. En tal virtud, no es correcta la Jurisprudencia indicada, pues no obstante ser una interpretación reglamentaria, pretende tener efectos más amplios que el propio precepto reglamentado.

Además como lo indica el propio jurista Ignacio Burgos, la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia al precepto en cuestión ha sido una interpretación letrista, pero de ninguna manera ha sido una interpretación lógica-jurídica.

En otras palabras, la interpretación del texto legal no puede circunscribirse al solo precepto, sino debe estar en íntima relación con los demás preceptos constitucionales. Esto es, si bien es cierto que el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución establece la indefensión de los propietarios que sean afectados por resoluciones datatorias o restitutorias, el propio precepto en su párrafo tercero indica la facultad de los dueños o poseedores de predios agrícolas, o ganaderos en explotación, que tengan certificado de inafectabilidad o en lo futuro lo obtengan, para promover el juicio de garantías cuando se vean privados ilegalmente de sus

derechos. De aquí que se inconstitucional la Jurisprudencia que se estudia, en virtud de que la interpretación que se ha dado, no ha tomado en consideración la posibilidad que se señala en el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, pues no solamente la ley distingue, sino que faculta a los interesados para promover lo correspondiente en defensa de sus intereses.

Sin embargo de lo anterior, la propia Suprema Corte de Justicia ha interpretado la fracción XIV del artículo 27 y ha establecido diversos casos en los cuales el juicio de amparo en materia agraria es procedente cuando son satisfechos determinados requisitos. En primer lugar, el Código Agrario de 1942 estableció en sus artículos - 105, 292 y 293 una defensa del propietario y se refería a la localización del área inafectable dentro de una finca que podría ser afectada. Presuponían tales disposiciones que el propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicitara la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación; si la localización se solicitaba oportunamente, tendría la consecuencia de que la futura afectación sólo podría tener por objeto aquellos terrenos que no se hubieran incluido en la localización. El reconocimiento de este proceso por el Presidente de la República recibía el nombre de "declaratoria".

Otra forma de procedencia del juicio de amparo estaba contenida en el artículo 294 del Código Agrario referido, el cual establecía el reconocimiento por parte del Presidente de la República de

una zona de inafectabilidad. En este caso, el reconocimiento recibía el nombre de certificado de inafectabilidad e incluía el doble objeto de proteger los predios que por su extensión eran inafectables y aquellos otros que hubieran quedado reducidos a extensión inafectable, ésto es, aquellos que de hecho y sin declaratoria presidencial hubieran quedado reducidos a esta extensión.

Una tercera procedencia del juicio de amparo, está contenida en el artículo 252 ya que según su fracción II, el Presidente de la República era quien señalaba la propiedad inafectable a que quedase reducida la propiedad que se afectaba.

Los anteriores casos en los que procede el juicio de amparo, han sido acogidos por nuestro máximo Tribunal en las tesis publicadas, una en la página 61 del Informe de la Segunda Sala correspondiente al año de 1972, bajo el rubro que dice:

Legitimación procesal para promover el juicio de amparo. - No la confiere el hecho de que la propiedad del quejoso provenga de un fraccionamiento realizado conforme a una Ley Reglamentaria de la fracción XVII del artículo 27 constitucional. Esta segunda Sala ha establecido que son tres las formas de reconocimiento de la propiedad inafectable, por parte del Estado, mediante las cuales se confiere a los particulares afectados por resoluciones, dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, legitimación para ocurrir al juicio de amparo a saber: 1a.- La que establecen los artículos 105, 292 y 293 del Cód

go Agrario (artículos 253, 350, 351, 352 y 353 de la Ley Federal de la Reforma Agraria), que conceden al propietario de un predio afectable la facultad de localizar su pequeña propiedad dentro de dicho predio antes de la afectación; 2a.- La contenida en el artículo 294 del precitado Ordenamiento legal (artículo 354 de la Ley vigente), consistente en el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable por medio de la expedición de un certificado de inafectabilidad, y; 3a.- La que proviene de la fracción II del artículo 252, también del Código Agrario (artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria), supuesto en el cual el reconocimiento de la pequeña propiedad deviene de una afectación agraria. En los tres casos es el Presidente de la República, en su carácter de suprema autoridad agraria, quien expresamente reconoce la pequeña propiedad inafectable. Ahora bien, si el quejoso no señala que se encuentra en alguno de los casos indicados de excepción a la regla general de improcedencia del juicio constitucional, sino -- que se apoya en el hecho de que su propiedad proviene de un fraccionamiento realizado de conformidad con la Ley de Fraccionamientos de un Estado, reglamentaria de la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, tal circunstancia no le confiere legitimación para recurrir al "juicio de amparo".

Amparo en revisión 271/72. Eusebio Ramírez. 30 de Noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Ahora bien, otra causal de procedencia del juicio de amparo en materia agraria radica en la posesión, cuando ésta reúne cier--

tas características que han sido delimitadas por nuestro máximo Tribunal; en efecto, la Suprema Corte de Justicia, sostuvo originalmente, - que la posesión civil producía consecuencias jurídicas para los efectos del juicio de amparo en materia agraria. Así la tesis jurisprudencial número 254 visible en la página 772 del Tomo correspondiente a - la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Última Compilación), declara:

"POSESION.- Demostrado el hecho de la posesión, éste debe ser respetado en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que - los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión - es buena o mala".

Posteriormente, la propia Sala de la Suprema Corte, consideró que el sólo hecho de la posesión civil no era suficiente para -- acreditar la posesión en materia agraria, y precisó que para la procedencia del juicio en esta materia era necesario acreditar los siguientes extremos:

a).- Que la posesión fuera pacífica, continua, pública, en nombre propio y a título de dueño;

b).- Que la duración de esa posesión fuese cuando menos -- cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de tierras o del acuerdo que inició el procedimiento agrario;

acuerdo que inició el procedimiento agrario;

c).- Que las tierras se encuentren en explotación;

d).- Que su extensión no sea mayor del límite fijado para la pequeña propiedad inafectable y

e).- Que la posesión sea personal y directa sobre el inmueble.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la tesis jurisprudencial que aparece en la página 27, Segunda Sala, en el Informe de 1971, que dice:

"Posesión Civil y posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario. Diferencias. ~ El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en Materia Federal, previene en su artículo 790 que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él"; y, el artículo 791 preceptúa que "cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada". Del contenido de ambos preceptos legales se deduce, obviamente, que el titular del derecho -

de propiedad acredita también, como regla general, la posesión original de la cosa, pero no así la de carácter material, ya que ésta puede ser ejercida legalmente o simplemente de hecho por otra persona. Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el derecho común, resultan diferentes de las señaladas por el Derecho Agrario, ya que el artículo 66 del Código de la Materia configura y exige, una posesión calificada consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre las tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida, cuando menos, por un término de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además, cabe señalar que esta Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal ha sostenido el criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal - de aquél que la hizo valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad, siendo, por tanto, inadmisible que el tiempo de posesión del quejoso se suma - el de sus causantes, pues la causahabiente en materia agraria es distinta de la de carácter civil ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Lo anterior lleva a la conclusión de que para que los poseedores de predios rústicos tengan los mismos derechos que los propietarios inafectables, la intención del legislador fue exigir una posesión esencialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar no sólo que posee a nombre propio y a título de dueño, si

no también demostrar que dicha posesión es continua, pacífica y pública, cuando se trate por un término de cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario, y demás que el predio se encuentra en explotación conforme lo ordena, asimismo, el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal".

Resumiendo las preocupaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para la procedencia del juicio de amparo en materia agraria encontramos que el amparo es procedente contra resoluciones presidenciales cuando el afectado por tales mandamientos, ya dotatorios o restitutorios de tierras y aguas, cuenta con certificada de inafectabilidad; cuando el afectado reúne los requisitos que el artículo 66 del Código Agrario o el 252 de la Ley en vigor establecen y que equivoquen al poseedor con el pequeño propietario, en virtud de que la posesión ha existido durante el término de cinco años antes de la publicación de la solicitud o de la iniciación del procedimiento agrario, en forma pública, pacífica y continua, en calidad de poseedor personal y ha estado en explotación durante ese lapso; cuando el propietario de un predio que anteriormente había sido reducido y quedó como pequeña propiedad aún cuando no se tenga certificado de inafectabilidad; y por último, cuando el propietario, anticipándose a una afectación, localiza una superficie dentro del predio que es afectable, siendo la posterior afectación ineficaz para la superficie de referencia.

Ahora bien, se ha establecido también la procedencia del -

juicio de amparo contra resoluciones agrarias de los Ejecutivos Locales, siempre y cuando el recurso ordinario que contra tales resoluciones, se interponga no suspenda la ejecución del acuerdo agrario, pues de suspenderse la misma, el amparo sería improcedente, en ese sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de verse en la tesis jurisprudencial publicada en la página número 25 del Informe de la Segunda Sala correspondiente al año de 1964, que dice:

"Amparo en materia agraria, procedencia del.- Para que sea improcedente el juicio de garantías que se interponga contra un acto administrativo, no basta que sea legalmente posible intentar un recurso contra tal acto, ni que éste sea revisable de oficio, pues necesita, además, que conforme a la ley que rija el acto, por la interposición del recurso o por la apertura de oficio de segunda instancia, se suspendan los efectos y la ejecución del propio acto impugnado, sin exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo como condición para conceder la suspensión definitiva, lo que no ocurre en esta materia, porque la revisión de oficio que se realice respecto de las resoluciones provisionales emitidas por el Gobernador del Estado no entraña, en manera alguna, la suspensión de los efectos del fallo pronunciado por el ejecutivo local".

Igual procedencia del juicio de amparo cabe contra las autoridades que intervengan, de cualquier forma, en el procedimiento agrario siempre y cuando el recurso ordinario que contra tales actos se interponga no suspenda la ejecución de los mismos, pues en caso contra--

rio el amparo que se solicite será improcedente.

5.- Existe otra causal de improcedencia del juicio de amparo en nuestra Constitución Política, que resulta de la fracción II del artículo 3o.

En efecto, el artículo 3o. constitucional en su párrafo - inicial señala: "La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia", y la fracción II del precepto en cuestión establece: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo y grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno".

Señala esta fracción la facultad de los particulares de impartir enseñanza en todos sus grados, pero para poder impartir la educación en grados de primaria, secundaria y normal, o bien, de cualquier tipo destinado a obreros y a campesinos, deberán obtener en ambos casos, autorización previa del poder público. Ahora bien, en el caso de que el otorgamiento de dicha autorización sea negada o

bien, revocada la misma, no es procedente ninguna clase de juicio o recurso.

En el presente caso estamos en presencia de una improcedencia del juicio de amparo que doctrinalmente se denomina Constitucional, por ser ese Ordenamiento legal quien lo prescribe.

La improcedencia que analizamos, podríamos decir que está establecida por nuestros Legisladores por razones de índole sociopolíticas. En efecto, con motivo de las Leyes de Reforma dadas en el siglo pasado, se desconoció a la iglesia la personalidad jurídica y la carencia de derechos; en ese entonces, la iglesia tenía amplios poderes no solamente aquellos propios de su naturaleza, sino también poderes que deberían ser del ámbito meramente secular. En la Constitución de 1857, se estableció la libertad de enseñanza, limitando el poder de la ley a la sola determinación del ejercicio de las profesiones, estableciendo aquellos que requerían título profesional para el ejercicio de las mismas; más tarde en el Programa del Partido Liberal Mexicano de fecha 10. de julio de 1906, se propusieron varias reformas constitucionales, entre ellas, la multiplicación de escuelas primarias en tal escala, que quedaran en ventaja con relación a los establecimientos religiosos que fuesen clausurados; la obligación de impartir enseñanza laica en todas las escuelas de la República; la obligatoriedad de la inscripción hasta los catorce años; la supresión de escuelas dirigidas o regentadas por el clero.

En el mensaje y proyecto de Constitución del 10. de diciembre de 1916, se procuró establecer la libertad de enseñanza, pero imponiendo el deber de ser impartida en forma laica en los establecimientos oficiales, siendo gratuita la misma. Este proyecto fue ampliamente discutido en el Congreso Constituyente, que en definitiva modificó la declaración del Proyecto de Venustiano Carranza; en efecto, - el artículo aprobado por el Congreso de 1916, revivió la letra vigente en 1857, que señalaba la libertad de enseñanza, pero agregó deberes al Estado e impuso severas restricciones a los particulares que - impartieran educación, debiendo en definitiva ser laica, se sujetó a la vigilancia oficial el establecimiento de las escuelas particulares y se prohibió a las corporaciones religiosas o Ministros de cultos la dirección de escuelas primarias.

En el año de 1934, se impuso a la enseñanza una ideología de carácter político-social definida, siendo ese carácter, concebido como función social. Se confirió al Estado el desempeño educativo en forma originaria y a los particulares, la facultad de impartir educación en forma derivada; desde luego, se confirmó la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de cultos para dicha tarea, y lo que es más importante para nuestro estudio, se otorgó al Estado la facultad discrecional de dar validez o desconocer los estudios hechos - en planteles privados. A continuación se permite transcribir el texto de la fracción IV del artículo 30. Constitucional, según la reforma - hecha en 1934.

"IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo las -
autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recur-
so o juicio alguno".

En el año de 1946, nuevamente se reformó el artículo 30.
de la Constitución, y ese texto es el que actualmente se encuentra
vigente. (34)

Para nuestro estudio es conveniente analizar que fue has-
ta el año de 1934, en que se impidió a los particulares promover --
juicio alguno contra la revocación del permiso otorgado en su favor
para impartir la enseñanza, pero nótese que fue exclusivamente im--
procedente el juicio contra el acto que ordenara la revocación de -
la autorización, pero contra la negativa de otorgar el mencionado -
permiso no se hizo mención alguna, no fue reglamentado, y por lo --
mismo sería inconstitucional declarar improcedente el juicio o re--
curso intentado por los particulares, cuando el estado negaba la au-
torización. Fue hasta la Reforma de 1946, en la que se decretó la -
improcedencia de juicio o bien recurso alguno, contra la negativa -
o revocación correspondiente por parte del Estado, en perjuicio de
los particulares.

El Maestro Ignacio Burgos señala en su libro "Las Garan-
tías Individuales", con relación a esta improcedencia, lo siguien--
te: "...Igualmente, se dispone en el mencionado precepto que dicha

(34).- MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Los Derechos del Pue-
blo Mexicano, Tomo III, XLVI Legislatura de la Cámara de Di-
putados 1967, Páginas 85, 86 y 87.

autorización puede ser negada o revocada por las autoridades competentes, sin que contra la negativa o revocación correspondiente proceda juicio o recurso alguno, lo que implica evidentemente un caso, por demás injusto, de improcedencia constitucional del juicio de amparo...". (35)

Considero que el tratadista señalado tiene razón, por cuanto que señale que es injusto para los particulares que estén in pedidos de promover el juicio de amparo en el caso de la improcedencia e estudio, sobre todo, porque las razones que se tomaron en cuen ta por los legisladores, han desaparecido. En otras palabras, el pe ligro que existía del resurgimiento de las corporaciones religiosas como ente cepaces y con fines meramente seculares ya no existe, - - luego entonces las razones socio-políticas que dieron motivo a esta improcedencia han desaparecido. Además, por otro lado, en la actue lidad la enseñanza tiene una naturaleza jurídica propia, de caréc ter social, cuyas finalidades deben ser por consecuencia, en benefi cio de la sociedad y cuando el Estado no alcanza a satisfacer la de manda de enseñanza que requiere la sociedad, es necesario el auxi lio de los particulares en ese renglón, pero quedando suje tos, nece sariamente, a los reglamentos respectivos. Esto podría equipararse a la seguridad social; en efecto, existen por parte del Estado una serie de organismos encargados de lograr una seguridad social en be neficio del pueblo, pero, por desgracia dichos organismos no alcanzan

(35).- BURGOS IGNACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México.- Editorial Porrúa. Op. Cit. Páginas 458.

a satisfacer la demanda de la sociedad por lo que se refiere a la segururidad pública, luego entonces, se permite la existencia de otros elementos que son de carácter privado, que deben satisfacer esa deficiencia en el otorgamiento de la seguridad social. No sería justo -- que a los hospitales, o clínicas o como se denominen, se les impidiera la facultad de interponer recurso alguno en caso de que las autoridades negaran o revocasen el permiso de funcionamiento de esas instituciones; como nuestro sistema vigente no lo establezca, por estas mismas razones, es injusto que a los particulares se les niegue re-curso o juicio alguno por los actos de las autoridades.

Desgraciadamente, nuestra realidad ha confirmado que los particulares, bien sea en su carácter de partícipes del Estado en la función educativa, como en la de coadyuvantes en la seguridad pública, han desvirtuado esas nobles finalidades, por otras de carácter meramente mercantil.

6.- Nuevamente, la causal relevante de improcedencia del juicio de amparo, resulta del artículo 60 de Nuestra Carta Magna.

El artículo en cuestión señala textualmente:

"Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable".

El principio que sirve de base al contenido de este artículo es el de la autonomía del Poder Legislativo. La facultad que se otorga a cada Cámara de resolver en definitiva y de manera inatacable sobre la legalidad en las elecciones de sus miembros y su independencia son congruentes con la naturaleza que la propia Constitución les reconoce como organismos que representan a la Nación. Por lo tanto, no podría justificarse ni política ni jurídicamente que la integración del Congreso de la Unión dependiera de otro órgano gubernativo o de otra decisión, que no fuera la de los propios representantes populares.

Al término de las elecciones federales para la renovación del Poder Legislativo, antes de la fecha que la Constitución Federal señala para la instalación del Congreso, los presuntos Diputados y Senadores que hayan obtenido mayoría de votos, se reúnen en las respectivas Cámaras, en juntas preparatorias, erigiéndose en Colegio Electoral, para proceder al examen, calificación y resolución definitiva de la elección de cada uno de sus miembros.

La Constitución de 1857 establecía en su artículo 60 que: "... El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas...", posteriormente el 13 de noviembre de 1857 se reforma el mencionado artículo 60, para que en lo

sucesivo sea cada Cámara la que resuelva lo conducente sobre sus miembros. Es hasta el Congreso Constituyente de 1916, que se agregó al -- texto legal de 1857, la parte final del artículo en vigor, que señala la definitividad y carácter de inatacable a las resoluciones de las - Cámaras.

La razón de este artículo es obvia, podría atacarse en forma judicial una resolución dictada por las Cámaras, erigidas en Colegio Electoral, violándose en este modo la autonomía que la Constitución Federal les concede en estos casos.

.- La Constitución Federal, en su artículo 109, contiene otra causal de improcedencia del juicio de amparo.

En efecto, el artículo indicado señala textualmente que, - "...Si el delito fuere del orden común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forme, si ha lugar o no ha lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuerza, pues la resolución de la Cámara no juzga absolutamente los fundamentos

de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acusación de los Tribunales Comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues, en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores como si se tratara de un delito oficial.

Este artículo se encuentra en el capítulo denominado "De las responsabilidades de los funcionarios públicos" y establece la intervención de la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, que resolverá la procedencia o improcedencia, sobre imputación de delitos del orden común que se presuman cometidos por funcionarios.

Este precepto es aplicable a los funcionarios que señala el artículo 106 de la Carta Fundamental, así como a Gobernadores de los Estados y Diputados a las Legislaturas Locales.

La razón de este precepto radica en que por la importancia de las labores realizadas por dichos funcionarios, las acusaciones en derezadas contra ellos podrían entorpecer en forma directa a la sociedad, en tal virtud, la Cámara de Diputados, que se supone defiende los intereses populares a través de su legítima representación, tiene a su cargo considerar la calificación de la propia acusación.

La Cámara indicada, se erigirá en Gran Jurado y si por mayoría absoluta de votos de sus integrantes considera que la acusación es procedente, el funcionario por ese sólo hecho quedará separado de su cargo y sujeto a disposición de los Tribunales Comunes salvo el caso del Presidente de la República.

Ahora bien, en caso de que la Cámara de Diputados considere la improcedencia de la acusación, no habrá lugar a recurrir, de manera alguna, dicho fallo; de aquí resulta la improcedencia del juicio de amparo. Pero, el fallo no resuelve la cuestión de fondo de la acusación, no es obstáculo para que la misma continúe su curso cuando el acusado deje de gozar del fuero que por sus funciones se le concede, ya que entonces podrá ser sujeto de los Tribunales Comunes. En otras palabras, el fallo de la Cámara de Diputados, exclusivamente se limita a impedir que el acusado sea sujeto de los Tribunales Comunes mientras dure en su encargo; pero una vez que el funcionario ha dejado de tener fuero, será cuando los Tribunales ejerciten su papel de administración de justicia.

Debemos entender que cuando los fallos o resoluciones que dicte la Cámara de Diputados en su papel de Gran Jurado son inatacables, existe en consecuencia, una causal de improcedencia del juicio de amparo, bien sea cuando se declare que la acusación es procedente o en caso de negativa de la procedencia, ya que el artículo 111 de -

la propia Constitución en su párrafo tercero preceptúa la inatacabilidad de las resoluciones en estos casos.

8.- En íntima relación con la causal de improcedencia que señalamos en el inciso anterior, se encuentra la relativa al artículo 111 de la Constitución Federal.

En efecto, este precepto se refiere a los delitos oficiales cometidos por funcionarios públicos, mientras que el artículo -- 109 del mismo Ordenamiento reglamenta los delitos comunes cometidos por los mismos.

El artículo en cuestión establece lo que paso a transcribir:

"De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por la mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tiene señalada otra pena en la ley,

el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga en el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de Responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido el carácter de delictuosos. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados -

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de sus votos justificada la petición, el funcionario -- acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar la justificación de tal solicitud".

Independientemente de todos los comentarios que podrían hacerse sobre el precepto que analizamos, para nuestro estudio, la improcedencia del juicio de amparo según resulta de la fracción --- XVIII del artículo 73 de la Ley de la Materia, exclusivamente nos interesa la inatacabilidad, y en consecuencia, la ejecutoriedad de las resoluciones de la Cámara de Diputados bien sea en su carácter de Gran Jurado, o bien, acusando al funcionario judicial y de los fallos con la misma característica del Senado en sus funciones de Gran Jurado.

9.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que contra los actos de los particulares,

resulta improcedente el juicio de amparo.

En efecto, el artículo 103 de nuestra Carta Magna establece la procedencia general del juicio de amparo. Dicho precepto reza lo siguiente:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal".

Este artículo es casi textual al precepto primero de la Ley Reglamentaria, mismo que señala que es el juicio de amparo el que debe resolver las controversias que ahí se indican.

Nuestro máximo Tribunal ha sostenido con suma atinencia que el juicio de amparo es improcedente contra los actos realizados por los particulares.

"Actos de Particulares.

No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución".

	FAC.
Tomo VI.- Corral Hilario.....	274
Tomo IX.- Medrano Isaac.....	407
Tomo IX.- Cía. de Luz y Fuerza de Pachuca.....	192
Tomo XV.- Contreras Rogerio.....	800

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en los fallos pronunciados de 1917 a 1954. Tomo 36. Página 97).

En efecto, el juicio de amparo ha sido instituido únicamente contra actos que se estimen violatorios de las garantías individuales emanados de las autoridades; los actos de los particulares, no podrán ser objeto del juicio constitucional, sino de los procedimientos que señalan las leyes locales.

Exclusivamente, y sólo con el fin de hacer notar que se entienda por autoridad, el Maestro Ignacio Ourgou, en su libro El Juicio de Amparo, define con exactitud lo que debe entenderse por autoridad, diciendo que éste "es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Esti

do, o en su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa".
(36)

A manera de desglose de la definición anotada, podemos decir que el concepto de autoridad para el juicio de amparo, es --- aquel órgano del Estado que afecta los intereses de los particulares en forma unilateral, imperativa y coercible, esto es, que para que el acto de autoridad exista no requiera de la presencia del particular, la voluntad de éste, está siempre supeditada a la voluntad de la autoridad y éste puede hacerse cumplir aún en contra del consentimiento del particular, inclusive con el uso de la fuerza pública.

En ocasiones el Estado tiene un doble papel, bien sea actuando en el plano de autoridad con las características enunciadas en el párrafo que precede o bien en un plano de igualdad con el particular, en cuyo caso, será improcedente el juicio de amparo.

Solamente con el fin de hacer un pequeñísimo estudio comparativo con las figuras que en otros sistemas jurídicos son similares a nuestra institución del juicio de amparo, debo hacer notar -- que en los Estados Unidos de Norteamérica el denominado Habeas Corpus, es procedente no sólo contra las autoridades, sino también contra actos de particulares, tratándose de actos que versen, sobre todo, en cuestiones familiares (estado de interdicción, guarda y custodia de menores); en Argentina, existe el llamado Amparo contra mul

titudes que el propio nombre lo define y en Brasil el llamado Mandato de Seguridad, mismo que se presenta contra actos de autoridades y contra estos de ciertas asociaciones, como es el caso de la Asociación de Abogados y procede el mandato referido contra la descolegiación -- de los miembros de esa asociación.

10.- En íntima relación con la causal de improcedencia señalada en el inciso que precede, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado sea la incompetencia de origen de las autoridades.

Me permito iniciar el estudio de esta causal analizando -- lo que se llama incompetencia de origen:

El artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, señalaba en su primer párrafo, textualmente lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Mientras que el artículo 16 de la Constitución en vigor, preceptúa "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Como se nota, el párrafo de los textos de los artículos señalados es sumamente similar.

Ahora bien, el problema relacionado con la incompetencia de origen, tuvo lugar en las interpretaciones que de la frase "...Autoridad competente..." realizaron los litigantes y la Suprema Corte de Justicia.

Se plantearon tres interpretaciones de lo que debería entenderse por autoridad competente, según nos ha hecho ver el ilustre Maestro Alfonso Noriega.

"a).- Se dijo que la autoridad competente era aquella que tenía competencia jurisdiccional. Esta competencia, dice Lozano, por su propia naturaleza, corresponde a las leyes secundarias que fijan a cada autoridad los límites de su jurisdicción, tanto con relación a la materia del juicio, como el territorio en que debe ejercerse".

(37)

Esta competencia jurisdiccional no está garantizada por nuestra Carta Fundamental en el artículo 16, porque es indudable que no tenía interés la Constitución en garantizar la seguridad de los -

ciudadanos, en establecer como un derecho del hombre la circunstancia de que los particulares fueron aprehendidos o molestados por autoridades que de acuerdo con las leyes secundarias tuvieron jurisdicción para conocer de un orden administrativo de asuntos".

"Cuando alguien es juzgado por un Juez incompetente, tiene el derecho civil, medios y recursos eficaces para declinar la jurisdicción, dice Lozano, pero jamás puede recurrir al juicio de amparo, porque ésto daría como resultado que la Justicia Federal se arrogaría la facultad que corresponde al Estado, por medio de sus autoridades legítimas, para interpretar y aplicar las leyes". (38)

Continúa exponiendo el Maestro Alfonso Noriega que las cuestiones debatidas por incompetencia jurisdiccional, en un principio fueron consideradas como violatorias del artículo 16 de la Constitución, pero posteriormente la Jurisprudencia ha venido sosteniendo que la competencia jurisdiccional no está garantizada en el artículo 16 Constitucional.

Una segunda interpretación que se dio al artículo en cuestión fue la relativa a la competencia de origen, o sea cuando el concepto de autoridad competente se refiere a la pureza o legitimidad de la causa original de las autoridades.

(38).- NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Apuntes de Garantías y Amparo.- Páginas 264 y ss.

El Maestro Alfonso Noriega, nos ilustra sobre el particular exponiendo una serie de ejemplos:

"La Constitución Política de un Estado, establece que no podrán reelegirse los Gobernadores; a pesar de ello, un gobernador se reelige, toma posesión de su cargo y actúa como tal. Este funcionario evidentemente no tiene pureza en su elección, ni en su origen, porque ha sido electo, contraviniendo una ley; un ejemplo más, la -- Constitución de un Estado, establece que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser designados por el Congreso Local, y el Gobernador del mismo Estado, haciendo caso omiso de esta -- disposición legal, designa Magistrados, integra el Tribunal y ésta -- actúa ejerciendo sus funciones.

Estos Magistrados indudablemente no tienen pureza en su origen, toda vez que su elección se hizo contraviniendo disposiciones expresas de la ley". (39)

En casos como éstos en que no existe pureza de origen, -- en que se trata de autoridades de carácter espurio, en contra de los actos emanados de las mismas, los litigantes pidieron amparo, sosteniendo que los términos "Autoridad competente", del artículo 16 Constitucional se refieren a esta competencia de origen, a esta pureza -- de elección.

El problema se presentó por amparos promovidos en el Esta

(39).- NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Op. Cit. Página 266.

do de Morelos el año de 1874 y en el Estado de Querétaro.

La Suprema Corte de Justicia entonces consideró que la incompetencia de origen era violatoria de las garantías individuales, pues toda autoridad ilegítima es originariamente incompetente. A esta teoría se le denominó Tesis Iglesias, por haber sido Don José María Iglesias el entonces Presidente de la Corte.

Los argumentos en que se basó Don José María Iglesias -- fueron los siguientes:

"La Legitimidad de la elección de una autoridad o de un funcionario envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento del negocio y para su decisión, porque nunca pueden ser competentes si les falta la legitimidad. Al referirse la -- Carta Fundamental en su artículo 46 a la competencia de las autoridades, se refiere a la vez a su legitimidad, implícita e indispensablemente. Cuando no cabe duda que una autoridad es legítima, su competencia sería ya sólo, en efecto, de una manera secundaria, a la órbita dentro de la cual ella debe girar; pero si la legitimidad es dudosa, y con mayor razón si la legitimidad es incuestionable la -- competencia mira entonces a la manera con que la persona fue nombrada... Nunca como en esta vez puede tener cabida el argumento que -- llaman los lógicos de *mínore ad majus*, para sostener que, si se concede el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia, con fundamento infinitamente más sólido debe otorgarse por --

la falta absoluta de legitimidad".

"Y patentizando con razones inconfesables, que no puede ser autoridad competente la que carece de título de legitimidad, saca de ahí la consecuencia indeclinable de que el amparo proceda -- con arreglo a los artículos 16 y 101 (hoy 103) de la Constitución, -- contra leyes o actos de autoridades que no son competentes por falta de legitimidad".

"Al expresarse que el amparo se da contra las autoridades, lo que notoriamente se ha querido decir, es que no procede contra los particulares, aunque ataquen las garantías, habiendo contra esas faltas otros remedios. Ahora bien, para que el amparo proceda contra las autoridades, basta que estén funcionando como tales, aún cuando sea sin título legal. Precisamente el recurso de amparo cabe y es el único que puede caber, contra las falsas autoridades, las ilegítimas, las usurpadoras, en el ejercicio de las funciones que no les competen... Por otra parte, como toda autoridad, aún siendo legítima, deja de serlo cuando se dedica a hacer lo que no es de su competencia, si la objeción enunciada fuera buena, nunca habría lugar de amparo contra los abusos de las autoridades... El amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, a quienes su ilegitimidad quita toda competencia". (40)

(40).- BURGOS, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- México. Editorial Porrúa.- Páginas 591 y 592.

En resumidas cuentas, esta fue la segunda interpretación que se dio a la que debía entenderse por constancia de origen, estando vigente dicha tesis en el seno de nuestro Máximo Tribunal.

Una tercera interpretación sobre autoridad competente, - fue sostenida con éxito incuestionable por Don Ignacio L. Vallarta, quien distinguió con claridad y precisión los términos jurídicos: - legitimidad y competencia de la autoridad, con los siguientes razonamientos:

"...La legitimidad y la competencia son dos cosas distintas... son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnen en una persona. El nombramiento, -- la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituya la legitimidad de una autoridad; a la -- vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la -- ley da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona solo con la entidad moral que se llame autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral pueda ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como, por ejemplo, un gobernador bien electo, aun que legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un -- juicio civil; y también, por el extremo contrario, hay autoridades -- ilegítimas que son competentes, como lo sería un Juez que no tuviera

la edad o el título que hoy requiere la ley, y que sin embargo podría pronunciar esa sentencia. El Juez, mientras por el Superior que corresponde no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley da a la autoridad que representa, y sus actos, a pesar del vicio de la ilegitimidad de su nombramiento son perfectamente válidos en ciertos casos. Creo que bastan los casos que he citado, y que he precisado tomar de hechos expresos de la Constitución, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y legítimidad, nos llevaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de los otros, a la subversión del orden constitucional... es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma autoridad que juzgue siempre sobre la ilegitimidad y de la incompetencia... la calificación de la legítimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al artículo 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del Poder Judicial Federal... No es, pues, caso de la competencia de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la ilegitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad expresa para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no solo de autoridad competente, sino también de autoridad legítima. (41)

(41).- BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales. México. Editorial Porrúa. Páginas 596 y ss.

Don José Ma. Lozano, definió con exactitud lo que el artículo 16 de la Constitución quería decir al hablar de autoridad competente.

El autor del "Tratado de los Derechos del Hombre" expuso así su criterio: "En nuestro concepto se trata aquí de la competencia constitucional con relación a la materia u objeto del mandamiento expedido. Es bien sabido que el poder público se considera dividido, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; los funcionarios de estos tres órdenes tienen poderes limitados por la Constitución, que asigna a cada uno de ellos la esfera natural de su acción. Como todos ellos concurren a formar lo que se llama soberanía nacional, no es extraño que unas veces, en casos excepcionales, el poder legislativo ejerza funciones propias del judicial, como cuando juzga a ciertos funcionarios por delitos oficiales. De la misma manera, el poder administrativo tiene, conforme a la misma Constitución, cierto participio en la formación de las leyes y también constitucionalmente ejerce en algunos casos la autoridad legislativa dentro de los límites que marca la autorización extraordinaria. Cuando estos poderes obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones, son competentes; en consecuencia, la molestia inferida por el poder legislativo, por alguna de las Cámaras o por ambas, en virtud de un acuerdo que ordena la prisión de un habitante de la República, o el cateo o allanamiento de su domicilio, procede de autoridad incompetente que al expedirlo viola la garantía consagrada por nuestro artículo 16. Igualmente, si las referidas molestias se causan en --

virtud de un acto legislativo ejercido por el Poder Ejecutivo, falta competencia constitucional y hay la misma violación; pero en general, si la orden o mandamiento procede de una autoridad a la que constitucionalmente compete dictarla, hay la competencia que exige la Constitución para dictarla; en asuntos o materias judiciales, -- solo la autoridad judicial, es competente, lo mismo que la legislativa y la administrativa en lo que corresponde a sus funciones". -- (42)

Con suma claridad el maestro Alfonso Noriega, analizando los conceptos vertidos por Don José María Lozano concluye:

"Se trata de la competencia constitucional, ligada estrechamente con la teoría de la división o separación de poderes. De acuerdo con nuestro sistema político constitucional, las autoridades pueden hacer todo aquello que les permite la Constitución; en consecuencia, se viola el artículo 16 por incompetencia de las autoridades, cuando alguna de ellas actúa fuera de la órbita de facultades que le concede la Constitución... lo que se necesita, para que la autoridad sea competente, es que ésta obre estrictamente dentro de la esfera de sus atribuciones, que le fija y determina la Ley Suprema..." (43).

(42).- LOZANO, JOSE MA. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Segunda Edición Facsimilar. Editorial Porrúa. México 1972. Páginas 273 y ss.

(43).- NORIEGA CANTU, ALFONSO. Op. Cit. Página 269.

De todo lo anterior me permito obtener las siguientes con-
clusiones:

1.- Ha habido varias interpretaciones a la frase "Autoridad competente" tanto por la Suprema Corte de Justicia como por diversos tratadistas.

2.- Están de acuerdo las interpretaciones en cuanto a con-
siderar la improcedencia del juicio de amparo en contra de las autori-
dades que se estimen incompetentes.

3.- Se ha negado la procedencia del juicio de garantías, -
cuando la controversia radique en la ilegalidad de la autoridad o -
la llamada incompetencia de origen, aunque existieron valiosas opinio-
nes en contrario.

4.- Sólo procede el juicio constitucional cuando las auto-
ridades competentes actúan fuera de la órbita que la Carta Magna ha -
reservado para ella.

En estos sentidos se ha pronunciado la Jurisprudencia de -
la Corte, el establecer la improcedencia del juicio de amparo, en es-
pecial por la incompetencia de origen:

"La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judi

cial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incu-
ben constitucionalidad a otros Poderes; en el amparo no debe juzgarse
sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su compe-
tencia, pues si se declara que una autoridad señalada como responsa-
ble, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente
improcedente. Sostener que el artículo 13 de la Constitución prejuzga
la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la so-
beranía, de los Estados, sin fundamenta constitucional y por medio de
decisiones de un poder que, como el Judicial carece de facultades pa-
ra ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de Poderes que de-
ben ser independientes de él".

Tomo VII.- Gamboa Moreno Manuel y	PAG.
Eduardo.....	528
Tomo XXV.- Quintana Rafael R.....	353
Villicuña Ma. Spa.....	535
Zape Cosme A.....	646
Tomo XXVII.- Mana José.....	442

Tejis número 560 página 1025. Apéndice al Semanario Judi-
cial de la Federación 1917-1954.

Con suma claridad ha sido expuesto el problema de la impro-
cedencia del juicio de garantías cuando se promueve contra una autori-
dad ilegítima, ya sea usurpadora, espuria ó fáctica, porque el Poder
Judicial no debe estudiar situaciones concretas que son propias de la
Soberanía de los Estados; además según la jurisprudencia anotada, en
caso de ser ilegítima la autoridad por así declararse, el amparo se-
ría notoriamente improcedente.

Debemos entender que todo acto relacionado con el nombramiento de los funcionarios del Poder Público, es un acto que ha encuadrado dentro del campo del Derecho Administrativo, por lo que para entender lo que se ha denominado como competencia de origen, debe ser analizada en los términos de esa materia, para lo cual el Maestro Gabino Fraga, en su obra "Derecho Administrativo" nos hace ver la teoría de los actos administrativos, en especial los actos irregulares.

En efecto, señala con atinencia la imposibilidad de aplicar la teoría de las nulidades de los actos jurídicos en Derecho Civil a los actos jurídicos administrativos, y citando a Gaston Jàze, - lo siguiente: "...La teoría de las nulidades debe ser muy matizada, - para poder armonizar los intereses que se ponen en juego con motivo - de la actividad del Poder Público, y cuyos intereses no siempre exigen las mismas soluciones; pues así el interés general exige la ineficacia del acto irregular, porque el cumplimiento de los requisitos -- que la ley establece es una garantía de orden social; pero al propio tiempo, ese interés reclama la estabilidad de las situaciones que un acto irregular ha hecho nacer. De la misma manera el interés de los patrimonios individuales o administrativos, en unos casos reclama que se prive de efectos a un acto irregular, mientras que en otros exige que subsistan, porque el perjuicio de la ineficacia es más grave que el que pueda producir la falta de sanción de la irregularidad..." (44)

Asimismo el propio Jàze indica una serie de principios re-

(44).- FRAGA, GABINO.- Derecho Administrativo. México 1938.- Editorial Porrúa 2a. Ed. Páginas 115.

lativos al régimen jurídico del acto irregular administrativo "...En primer lugar ha de estarse a lo que dispone la ley. A falta de ella, debe tenerse en cuenta que los actos irregulares de los agentes públicos tienen sanción, aún cuando no sea expresa...". En segundo lugar, las nulidades relativas y las imposibilidades frecuentes en los actos civiles, son raras y excepcionales en Derecho Público...". Finalmente, los plazos para atacar la ilegalidad, son en derecho público, sumamente breves...". (45)

En virtud de la falta de conformidad en la legislación y en la Jurisprudencia, el problema se agrava aún más, pero no en forma muy elemental, como lo reconoce el Maestro Gabino Fraga, se pretende construir una teoría en lo relativo.

"La inexistencia de los actos administrativos constituye una sanción especial que no requiere estar consagrada en la ley, sino que tiene que operar como una necesidad lógica en aquellas cosas en que faltan al acto sus elementos esenciales... A nuestro modo de ver, sigue diciendo el Maestro Fraga, la inexistencia se produce en los siguientes casos: a).- Cuando falta la voluntad; b).- Cuando falta el objeto; c).- Cuando falta competencia para la realización del acto y d).- Cuando hay omisión de las formas constitutivas del acto...". (46)

(45).- FRAGA, GABINO.- Op. Cit. Página 166.

(46).- FRAGA, GABINO.- Op. Cit. Página 167.

De igual manera, el Maestro Andrés Serra Rojas señala ---
"que los casos que producen actos inexistentes, se refieren a la falta de voluntad, de objeto, de competencia para realizar el acto, de omisión de las formas constitutivas del acto..." y "...se toman como ejemplos de actos inexistentes los actos provenientes de un gobierno de usurpación. Esos actos no deben producir efectos jurídicos y sólo debe examinarse la transformación de un gobierno de facto en un gobierno de jure...".

"Previa parte de los casos que se citan como inexistentes son actos nulos de pleno derecho, porque el contenido del acto es imposible". (47)

Conviene por el momento analizar lo que estamos estudiando, en efecto, se está analizando la improcedencia del juicio constitucional, contra actos emanados de una autoridad que es originariamente incompetente y hasta ahora hemos expuesto las diversas interpretaciones que ha tenido la frase "Autoridad Competente" de nuestro artículo 16 Constitucional; unas, en sentido de declarar procedente el juicio de garantías contra actos de autoridad incompetente por su origen; y otras, que declaran que dicha causa, no es motivo de violación constitucional.

Ahora bien, en este momento, empezamos a estudiar el acto

(47).- SERRA ROJAS, ANDRÉS.- Derecho Administrativo. México 1972. Impresora Galve. 2a. Edición. Páginas 343 y 348.

administrativo y su causa de nulidad. No es objeto o finalidad de este trabajo, el hacer un ensayo acerca de la nulidad, ni de la inexistencia, ni en suma de la teoría de las ineficacias del acto administrativo, por ese razón cuando en este tema se habla de nulidad, es posible equipararla a la inexistencia del acto, por tener efectos similares, aunque sean distintas totalmente.

Por otra parte, continuando con la exposición del Maestro Serra Rojas, éste señala las causas de nulidad absoluta por incompetencia del funcionario público; en efecto "para que sea válida la actuación del funcionario se requieren dos elementos: a).- Que sea un funcionario de Derecho, es decir, que sea legalmente designado; b).-- Que la Ley Administrativa le otorgue la competencia necesaria para actuar". (48) Y cita las siguientes tesis jurisprudenciales. "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita". Apéndice 1917--1965 Pleno. Tesis Número 47 y "Los actos de las autoridades administrativas, que no están autorizadas por ley alguna, importan una violación de garantías; Semanario Judicial de la Federación, Tomo 23, Página 97, 5a. Época". (49).

Con suma claridad el Maestro Serra Rojas ha expresado las causas de nulidad de los actos administrativos, cuando las autoridades son incompetentes de origen y actúan fuera de las facultades concedidas por la ley, que se traducen en la incompetencia constitucional de las autoridades.

(48).- SERRA ROJAS, ANDRÉS.- Op. Cit. Página 351.

(49).- SERRA ROJAS, ANDRÉS.- Op. Cit. Página 351.

De lo estudiado por los tratadistas mencionados, podemos concluir que el acto administrativo es nulo e inexistente cuando la autoridad carece de competencia, bien por la ilegitimidad del nombramiento del funcionario público, o bien cuando el acto administrativo está dictado en una actuación fuera de la órbita constitucional, que se tiene reservada para la autoridad.

Otro problema surge cuando se cuestiona la autoridad que deba conocer y, en su caso, declarar la nulidad del acto administrativo. Los autores indicados señalan que cuando la autoridad tiene un superior jerárquico, corresponde a éste hacer tal declaración o bien, - la propia Ley Administrativa señalará la autoridad que es la competente para conocer de la nulidad.

Ahora bien, podemos resumir lo siguiente:

1.- La jurisprudencia y la doctrina, están acordadas en señalar como causa de improcedencia del juicio de amparo, la ilegitimidad o competencia de origen de las autoridades.

2.- El nombramiento de los funcionarios públicos es un acto administrativo, independientemente de los matices de tipo político que puedan intervenir en él.

3.- Cuando el funcionario o autoridad ha sido nombrado en forma ilegítima o en contravención a normas de orden público, el actu

administrativo será nulo de pleno derecho, pues precisamente, el orden público está siendo alterado.

4.- Los actos emanados de dicha autoridad, de conformidad con la teoría del acto administrativo, deberán ser declarados nulos o inexistentes, por lo mismo no podrán producir consecuencias de derecho alguno.

5.- Corresponderá a las autoridades superiores o bien, las competentes según la ley administrativa, y en su defecto la Constitución Federal, encargarse de declarar la nulidad o inexistencia de los actos administrativos que provengan de una autoridad ilegítima.

6.- En caso de que las autoridades que actúan en forma jurisdiccional, en el caso señalado anteriormente, declaren la validez de los actos de la autoridad ilegítima, corresponderá a los Tribunales Federales y mediante el juicio de amparo, estudiar la legalidad de los actos, cuando impliquen violaciones constitucionales.

Es procedente el juicio de amparo contra los actos de las autoridades incompetentes de origen, además de las razones expuestas, porque la noble Institución del Amparo, es la única que tiene a su guarda y custodia el cumplimiento de la Constitución Federal, es decir, la única vía para conservar la inviolabilidad de la Constitución Federal, es el juicio de amparo y siguiendo la teoría de la supremacía constitucional, ésta es y debe ser "la norma suprema de la conducta de

todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local. A ella -Constitución- deben ajustarse sus actos todos, de suerte que antes de decidirlos deben cerciorarse de que estén pegados a la Ley Suprema". (50)

Ahora bien, el hecho de que exista una autoridad incompetente por su origen, es un acto que necesariamente, en forma fatal -implica una violación constitucional, toda vez que existiría un hecho ilícito que será sancionado por leyes secundarias, pero violándose se estas leyes tiene como consecuencia la violación a la Constitución Federal, pues de ésta emanan, por definición, todos los ordenamientos jurídicos que tienen vigencia en nuestro Estado.

Por lo demás, las críticas que se han hecho en cuanto a -la invasión de poderes que implicaría la procedencia del juicio de garantías, para revisar la competencia de origen de las autoridades, creo que son infundadas por las siguientes razones:

En primer lugar, el juicio de amparo, es procedente contra leyes siendo estos ordenamientos expedidos por el Poder Legislativo, en una competencia constitucional propia de ese Poder. Como se de verca, el hecho de que una ley sea violatoria de la Constitución, y sea el Poder Judicial quien debe decidirlo así, no implica una in-

(50).- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Sa. -- Edición. Editorial Porrúa. México 1961. Página 462.

visión de poderes, no está interfiriendo al Poder Judicial en la actuación del Legislativo, sino que es una facultad expresa del Poder Judicial al velar por el cumplimiento de la Constitución y así, al un Poder, cualquiera que sea, mediante sus actos viola la Carta Fundamental, no implicará una violación a la soberanía y autonomía de los mismos, si el Poder Judicial es el constitucionalmente facultado para revisar, mediante el juicio de amparo.

En segundo lugar, y como consecuencia del anterior argumento, el Poder Judicial por sus funciones, es superior o tiene mayor jerarquía que los otros Poderes, precisamente porque éstos, incluyendo el Judicial han tenido su origen o fundamento en la Carta Magna, tesis que con mucha atinencia y enconado espíritu, ha sostenido el Maestro Ignacio Gurgoa.

En efecto, desde su brillante tesis recepcional, el citado Maestro, sostuvo con claridad la supremacía del Poder Judicial Federal sobre los otros Poderes. En su libro El Juicio de Amparo, reitera lo afirmado en su tesis profesional en los siguientes puntos:

"Evidentemente, la superioridad de un poder estatal respecto de los actos se traduce claramente en la índole o naturaleza de las funciones o atribuciones que se le han asignado por la Ley Fundamental, que, como ya dijimos, es la creadora de su existencia. Ahora bien, en atención a esta última circunstancia, o sea, al hecho de que los órganos del Estado son creados por la Constitución debe haber por

mediante el conocimiento de los juicios de amparo, cuya procedencia y extensión constituyen el fundamento lógico-jurídico, sino que esa, es la supremacía jurisdiccional. Si, pues, el Poder Judicial Federal, en especial la Suprema Corte de Justicia, tiene como fin esencial y primordial tutelar el régimen creado por la Constitución contra actos de cualquier autoridad, existe la posibilidad jurídica de nivelar la actuación violatoria de los poderes responsables, en cada caso concreto que se presente, al constituirse prácticamente en órgano revisor superior, confrontando el acto o la ley reclamados con la Constitución...".

"En conclusión, la supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que el interesado presenta la persona física o moral agraviada por la ley o por un acto inconstitucional de cualquier autoridad y que, al procurar obtener una reparación del perjuicio causado por la violación, coopera con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía del régimen constitucional".(51)

De todos los fundamentos lógico-jurídicos expuestos por el Maestro Burgos, no nos queda sino concluir que el hecho de que el Poder Judicial Federal, por sus funciones propias, es superior a los otros Poderes, y que de estudiarse en una demanda de amparo la incompetencia de origen de alguna autoridad, no implicaría la violación a la autonomía de los otros poderes, y menos se violaría la soberanía de los Estados, ya que precisamente el Poder Judicial Federal es el medio de control de

(51).- BURGOS, JENADIC. Op. Cit. Páginas 227 y siguientes.

la Constitución y si una autoridad es ilegítima, el Poder Judicial Federal tiene la facultad de resolver acerca de su legitimidad, mediante el juicio de amparo que es la vía idónea para proteger a la Constitución de los actos que la atacan.

En tercer lugar, como ya ha estudiado, los nombramientos de los funcionarios que hacen actos a nombre de las autoridades, constituye un acto administrativo, y en conformidad con lo realizado por los Maestros Sabino Freya y Andrés Serra Rojas, cuando se contravienen disposiciones legales en cuanto a su nombramiento, el acto administrativo será inexistente, debiendo ser declarado de esta manera por el Superior de dicha autoridad, o bien, será el juicio de amparo, la vía idónea para hacer cumplir la Constitución toda vez que se ha violado por ese nombramiento ilegítimo.

En cuarto lugar, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quizás por comodidad, ha sostenido la improcedencia del juicio constitucional cuando el acto reclamado se haya consistido en la competencia de origen de la autoridad, fundándose en que en caso de demostrarse que la autoridad reclamada, propia o no, era autoridad el juicio de amparo, no procede sino contra autoridades.

Este problema fue resuelto a la perfección por la Ilesia Iglesias, mismo que señaló que este argumento parecía juego de palabras, toda vez que el amparo fue concedido contra actos de autoridad en contraposición a actos particulares. Evidentemente, cuando una persona ac

túa con todas las facultades que la ley otorga a una autoridad, obviamente la autoridad existe, pero es ilegítimo su acobardamiento.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia otorgó a una serie de quejones, la protección de la Justicia Federal en el siglo pasado, precisamente por haberse hecho constar a la incompetencia de origen como acto reclamado, tal como lo cita Silvestre Moreno Cora en su Libro "El Tratado del Juicio de Amparo" dentro de los apéndices que en el mismo se contienen.

C A P I T U L O V

INTENTO DE ENUNCIACION DE LAS IMPROCEDENCIAS QUE DERIVAN DE LA LEY DE AMPARO.

Dabo confesar que al momento de efectuar este estudio, me veo en la imposibilidad de elaborar este capítulo. En efecto, me veo en esa imposibilidad, pues la tarea del solo intento de enunciar las improcedencias que derivan de la Ley de la Materia, es prácticamente, no menos, que imposible.

Tal como fue expuesto en la introducción de este capítulo, procederé a dar una regla general, fundante de este estudio, que más que regla, deberá ser una idea, relativa a la improcedencia vista a la luz de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley.

Este artículo señala en forma textual, que el juicio de amparo es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley". Pues bien como ya fue analizado en los capítulos precedentes, en especial el tercero, esta disposición deja abierta la puerta (dicho en sentido figurado) a cualquier artículo de la Ley de Amparo o de la Constitución, que estableciendo un requisito sea de fondo o de forma y sin que tenga sanción propia, para que establezca que el juicio de amparo sea improcedente. A guisa exclusivamente de ejemplos, me permito iniciar los siguientes: El artículo 10. de la Ley que comentamos, señala que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos

de las autoridades que violen las garantías individuales; leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Pues bien, en estos casos, precisamente donde se encuentra la procedencia del juicio de amparo, se establecen ciertos requisitos, que son hipótesis que el afectado debe satisfacer y en caso de que no los satisfaga y como el propio artículo no tiene sanción exclusiva, con fundamento en el artículo 73 fracción XVIII se declara la improcedencia del juicio, pues, si el afectado promueve juicio de amparo en el que no se han violado las garantías individuales por medio de leyes o actos de autoridad, sino de particular el juicio es improcedente; y si se violaron por actos de funcionario, actuando como particular y no como autoridad, también el juicio es improcedente. En fin, como se ve, de cada artículo o fracción de la Ley de Amparo, que en su hipótesis o supuesto, requiere de ciertos requisitos, y éstos no son satisfechos por el quejoso, si el propio artículo tiene sanción, se estará a éste último, pero si el ordenamiento carece de sanción, el juicio de amparo, será improcedente. Como ejemplo de artículo que tiene sanción propia, se encuentra el artículo 146, que se refiere al deber que tiene el Juez de Distrito de prevenir al quejoso, en el caso de que hubiere alguna irregularidad en la demanda de amparo, en cuyo caso, si el quejoso omite subsanar a pesar de la prevención judicial, se tendrá la demanda por no interpuesta en ciertos casos. Como es de verse, el propio Ordenamiento establece la sanción de exclusiva y única aplicación en ese artículo.

Ha quedado expuesta la idea o regla de que en materia de improcedencia según la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, su aplicación se encuentra en suspenso, en cada artículo de ese Ordenamiento. En obvio de razones, pasaremos a estudiar la improcedencia del juicio de amparo, que resulta del artículo 114 de esta Legislación.

La primera fracción del artículo 114 preceptúa que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

En efecto, el juicio de amparo indirecto es procedente -- cuando una ley por su sola expedición cause perjuicios al quejoso. En la teoría se han elaborado diversas tesis para comprender esta fracción y la Jurisprudencia, por su parte, ha resuelto la fracción que comentamos en diversas formas.

Para poder iniciar el estudio de esta fracción principia-
remos por analizar que se entiende por leyes auto-aplicativas y que -
por leyes hetero-aplicativas.

Las primeras han sido conceptuadas por la Suprema Corte -
en los siguientes términos: "Sólo procede el amparo pedido contra una
ley, en general, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola
promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que
pueden ser punto de partida para que se consumen, posteriormente, ---

otras violaciones de garantía. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente"... "una ley es en sí misma impugnada mediante la acción constitucional, cuando contiene un principio de ejecución que se realice por su existencia misma, sin necesidad de actos posteriores de aplicación". (52).

El Licenciado Burgos, señala en teoría cuáles son las leyes auto-aplicativas, argumentando que "existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afectan, por tal motivo, inmediatamente. Estas disposiciones legales, que no requieren para la causación de sus efectos jurídicos de ningún acto aplicativo, concreto y posterior, se denominan auto aplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en los esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos". (53) Ha quedado perfectamente definido o concretado lo que debe entenderse por leyes auto aplicativas; o sea y de manera redundante, aquellas leyes que por el sólo hecho de ser expedidas causan violaciones a las garantías individuales, sin que necesiten de un acto posterior para su aplicación.

(52).- BURGOS, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Página 238.

(53).- BURGOS, IGNACIO.- Op. Cit. Página 237.

Procede ahora estudiar las leyes hetero aplicativas, las que realiza el Decreto Igual. Surgen, en los términos siguientes: "En efecto, se dice que las consecuencias de una ley se producen inmediatamente, cuando por su sola expedición no se experimenta afectación alguna en las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales. En esta hipótesis, la observancia, el acatamiento de una ley, se hacen efectivos mediante un hecho posterior, por lo que su sola promulgación, su mera existencia como tal, es inocua para producir efecto alguno en la situación que va a afectar puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, concreto, que aplique la norma jurídica". (54) Esta es precisamente la ley hetero aplicativa o sea, aquella que para hacer observar su imperio requiere y es indispensable de un acto posterior, que aplique una ordenamiento, que por sí solo es indiferente.

Pues bien, cabe interrogar a qué tipo de leyes se refiere la fracción I del artículo 114; tal parece referirse a las leyes autoaplicativas, pues precisamente, señala que el error deberá pedirse al Juez de Distrito, por leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso.

Considero que es el propio artículo, en relación con otras de la Ley de Amparo, las que dan la resolución a este problema, pues, la misma fracción establece el perjuicio causado al quejoso como nec

(54).- SURGOA, IGNACIO. Op. Cit. Páginas 227.

sería e indispensable para la procedencia de la acción de amparo. Este perjuicio consiste en la afectación del interés legítimo que el quejoso debe tener para promover el juicio de amparo. Deberá ser interés legítimo presente, no en potencia. Ahora bien, si ese interés se ve afectado en el momento mismo de la expedición de la ley, el juicio de amparo, deberá interponerse y el mismo será procedente, y en caso contrario, si el interés no se ve afectado por la sola expedición de la ley, el perjuicio no se actualiza y podemos estar seguros que el amparo será improcedente, toda vez que el perjuicio no se habrá hecho presente y se necesitará de un acto futuro, emanado de esa ley, para que el perjuicio se actualice.

Podemos concluir entonces, que de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, surge una improcedencia del juicio de amparo, pues interpretando a contrario sensu la fracción de referencia, en las leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, la acción de amparo indirecto no operará en beneficio del quejoso y por lo mismo, el juicio que contra esa ley se promueve en esos términos será improcedente a la luz de la fracción XVIII del artículo 23 de la Ley de la Materia.

FRACCIÓN II.- En la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, encontramos otro caso de improcedencia aunque parece perogrullada, del juicio de garantías. En efecto, esta fracción dispone que el juicio de amparo, se pedirá ante el Jefe de Distrito contra "actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo".

ja.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse -- contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma -- resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas -- hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por -- persona extraña a la controversia".

En este caso, se ha establecido la procedencia del juicio -- de amparo indirecto contra actos dictados por autoridades distintas de -- las judiciales, administrativas o del trabajo. Este criterio se basa -- fundamentalmente, en la naturaleza de las autoridades y en razón de sus -- funciones. Ahora bien, el propio artículo establece que cuando el acto -- reclamado es uno, único y no proviene o emana de una serie o procedi--- mientos de actos, el juicio de amparo deberá combatirlo por sí mismo; -- pero el segundo párrafo establece que en el caso en que el acto reclama -- do derive o sea una consecuencia de un procedimiento seguido en forma -- de juicio, la acción de amparo, deberá dirigirse hacia el acto que su -- se fin a dicha procedimiento, o sea la resolución definitiva; sólo po -- drá promoverse por violaciones cometidas en la misma resolución o duran -- te el procedimiento, cuando, como consecuencia de estas últimas, hubie -- ra quedado sin defensa el quejoso o bien privado de los derechos respec -- tivos. Es indispensable hacer notar, que la acción constitucional sólo -- procede cuando son satisfechos estos requisitos que el artículo ordena---

miento precutúa, o sea, que el acto provenga de autoridad del distrito de los judiciales, administrativos o del trabajo, cuando el acto es único, el amparo es procedente; pero si el acto deriva de una sucesión seguida de actos en forma de juicio, deberá satisfacerse el principio de definitividad en el amparo y éste será improcedente si se reclaman los actos en particular de ese procedimiento. El juicio de amparo será procedente si en la resolución definitiva o en el procedimiento, se cometieron violaciones que hubieran dejado sin defensa al quejoso o bien, privado de los derechos que la ley le concede, más si en dicho procedimiento o resolución se cometieron violaciones, que no dejaron en estado de indefensión al quejoso, o bien no se le privó de sus derechos, el juicio de amparo ~~es~~ procedente, pero deberá repararse la anticonstitucional, pues, precisamente éstos son requisitos fundamentales para la procedencia del amparo indirecto fijados en esta fracción.

La misma fracción del artículo que comentamos, establece -- que estos requisitos o hipótesis que el precepto establece para la procedencia del juicio de amparo radican en que los quejosos hayan sido -- parte en dicho acto o procedimiento; pero no deberán ser satisfechos y -- por lo mismo el juicio será procedente si es promovido por un tercero -- que hubiere sido objeto de la controversia.

Pues bien, como se ha señalado, en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, se han establecido una serie de requisitos necesarios e indispensables para la procedencia del juicio de garantías ante el Jefe de Distrito, y de no satisfacerse los mismos por el quejoso o el tercero, el mismo juicio será declarado improcedente, haciéndose primordialmente en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de

Amparo.

FRACCION III.- Siguiendo al orden establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, entraremos a estudiar la improcedencia que resulta de esta fracción.

El precepto a estudio señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito "contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trate de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se ordenen o desaprobaren. En este caso, se ha establecido la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando se trate de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

En esta fracción, a diferencia del supuesto de la fracción II, las autoridades responsables realizan función jurisdiccional. En consecuencia, constitucionalmente están facultadas para poder interpretar las leyes y aplicar las mismas a casos concretos, resolviendo las controversias

sias que se les planteen, pero el juicio de amparo indirecto es procedente en este caso, sólo cuando los actos que se reclaman sean ejecutados fuera de juicio o bien, después de concluido el mismo.

El Maestro Ignacio Burgos señala que para comprender esta fracción es necesario saber que se entiende por "juicio" desde el punto de vista del amparo, precisamente y con relación a este punto cita en su obra "El Juicio de Amparo" una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que en los puntos conducentes dice que "por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". (88)

En forma acertada el mencionado jurista estudia la jurisprudencia desde todos los puntos de vista, y precisamente por estar en contraposición con el texto legal de la fracción III del artículo 104 de la Constitución, me permite transcribir lo siguiente: "En efecto, el segundo párrafo de este precepto claramente indica que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que quiere decir que éstos no forman ya parte del juicio propiamente dicho... El primer párrafo de la fracción citada, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo, la explicativa. El propósito del legislador, como se puede concluir de las anteriores correcciones, consistió en conceptualizar como juicio, para los efectos del amparo, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, respecto de su

(88).- BURGOS, IGNACIO.- Op. Cit. Páginas 615.

vos actos procede el amparo directo o bi-instancial, pues de otro modo no habría intervenido el segundo instancia. Por el contrario, por el lapso lador los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados después de concluido éste (post iudicium o post judiciales), contra los cuales se puede promover el amparo indirecto o bi-instancial". (56)

En forma clara, el tratadista que menciona ha conceptualizado el error en que se encuentra la jurisprudencia que se ha indicado, pues si parecer, la expresión "hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" significa, no solamente el término del juicio, sino la finalización de la intervención por parte del Juez en cualquier proceso, -- queriéndonos incluir en ese proceso, el procedimiento judicial que se -- inicia con la demanda y termina con la citación para sentencia definitiva, la sentencia y recursos propios, y en el supuesto caso, el juicio de amparo, pero además se incluye en esa jurisprudencia la ejecución -- misma de la sentencia definitiva con todo ese proceso de ejecución seguido ante el Juez hasta el momento en que la misma resolución ha quedado ejecutada, cabalmente cumplida. Se considera que todo este proceso que menciona está incluido en lo que quiero señalar la Jurisprudencia aludida, las violaciones verificadas en perjuicio de las partes en el período de ejecución de sentencia, serían irreparables y no habría manera alguna de reponerlas, ni defensa cualquiera para el perjudicado.

Obviamente en la Tesis de la Suprema Corte existe una falla, que considero radica en una sola palabra "ejecutada" que en térmi-

(56). - BURGOA, ISVADIC.- Op. Cit. Páginas 61".

nes legales, significa "casualmente" y que en el proceso judicial significa el fin de la ejecución de una sentencia. Considero que si en vez de decir esa tesis la palabra "ajecutorada", hubiera dicho "ajecutoriada" se distinguirían en forma precisa y congruente los estados procesales de terminación del juicio por sentencia ajecutoriada. En este caso, el juicio de amparo directo procedería contra la sentencia definitiva, ajecutoriada, del primer estado procesal mencionado y el juicio de amparo indirecto procedería de conformidad con la fracción del artículo 114 que estamos estudiando, en el caso de ejecución de sentencia ajecutoriada contra la última resolución que se hubiere dictado en esta etapa procesal, cuando se hubieren cometido violaciones que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Ahora bien, en forma similar a la fracción II del artículo 114, se ha legislado el segundo párrafo del precepto que analizamos, -- pues el juicio de amparo indirecto procederá no contra actos aislados, -- únicos o que formen parte de la secuela del proceso ejecutivo de una sentencia, sino será como lo establece el principio de definitividad que se aplique en materia de amparo, sólo contra la sentencia que se dicte en ese período de ejecución, en el que se reclamarán las violaciones cometidas a lo largo de ese proceso y en la resolución misma.

Asimismo considero que el tercer párrafo de la fracción -- III del artículo 114 de la Ley de Amparo, radica en lo que está preceptuado en el párrafo II, toda vez que señala el caso de remates y sólo será procedente el juicio de amparo contra la sentencia definitiva que los

aprueba o en su defecto, los desaprueba, y digo que recunda, en virtud de que generalmente, con el fallo que se dicta en la aprobación del amparo, culminará el período de ejecución de la sentencia a que alude el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo que estoy mencionando.

Pues bien, cuando el juicio de amparo indirecto es promovido contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que se ejecutan dentro de juicio, los supuestos que esta fracción -- III requiere, no son satisfechos por el quejoso, y el amparo resultaría improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Además, en caso de que el juicio de garantías se interponga contra actos aislados, únicos en ejecución de sentencia, el juicio de amparo resultaría improcedente, pues los supuestos que la ley señala para la procedencia de la acción constitucional no se ven satisfechos - y resulta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

FRACCIÓN IV.- Continuando con el intento de anular las causas de improcedencia del juicio de amparo que resultan del artículo 114 en relación con el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, procede estudiar la relativa a la fracción IV del primero de los artículos mencionados.

En efecto, la fracción que analizamos establece que el --

juicio de amparo se pedirá ante el Jefe de Distrito contra "actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Pues bien, en este caso, el artículo está señalando la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando los actos relacionados con parte de un juicio, dictados en el proceso judicial, a diferencia de las fracciones II y III de esta ley, que señalan la procedencia de este juicio contra actos de autoridades que no ejercen función judicial y solo contra la resolución definitiva o bien, contra actos dictados por tribunales con la función aludida, pero fuera o ejecutados después de concluido el juicio.

En la fracción a estudio se establece la procedencia del juicio bi-instancial por actos judiciales dentro del proceso, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Procederemos a analizar lo que se entiende por imposible reparación.

No debemos olvidar que el juicio de amparo directo se promueve entre otras causas, por violaciones al procedimiento, que hayan dejado sin defensa al quejoso, y que los artículos 159 y 160 preceptúan cuáles son esas violaciones a las leyes del procedimiento según sea la materia civil o penal, respectivamente. Por las razones expuestas y obviamente, en los casos que esos preceptos indican, se presentan en los juicios, pero el amparo indirecto no sería procedente por esas violaciones, pues todas y cada una de ellas hubieran de haberse analizado en la sentencia definitiva, en el recurso correspondiente y que han tenido facultad de

promover la defensa correspondiente en el juicio natural. En el caso de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, el problema se presenta el analizar o dejar en claro, que se entiende por lo que respecta a la frase "imposible reparación", para la cual recurriremos al Maestro Ignacio Burgos.

En su libro "El Juicio de Amparo", después de analizar -- diversas posiciones respecto a la frase "imposible reparación" llega a -- la siguiente conclusión: "Por este motivo --se refiere a diversidad de po -- siciones--, creemos que la idea que verdaderamente puede establecer con -- precisión dicha calificación, consiste en la definitividad de las resol -- ciones judiciales que se pronuncian durante la secuela procesal, bien ha -- ciendo imposible la prosecución del juicio y, por lo tanto, el fallo de -- finitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abarcar éste el sentido decisivo de las -- mismas". (57)

No podría ser más clara la exposición del tratadista men -- cionado. En efecto, el juicio de amparo indirecto será procedente contra -- actos dentro del juicio, cuando por la definitividad de esos actos, imp -- den la continuación del mismo, o bien, la definitividad misma impedirá -- que esas violaciones cometidas en los actos que se reclaman, sean anali -- zadas en la sentencia definitiva, haciendo imposible, de este modo, su -- reparación posterior. Concluyendo, la frase "imposible reparación", debe -- entenderse en la imposibilidad que tengan los actos en el juicio de ser -- reparados, bien sea porque impiden la continuación del juicio o bien, --

porque dada su definitividad, la resolución definitiva estará imposibilitada para analizarlos.

Expuesto lo anterior, sobre el objeto de esta introducción, señalaremos que el juicio de amparo inconstitucional procedente por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, por violaciones a la ley, al reglamento, no haya de ser inoponible al recurso, porque esas violaciones deberán reclamarse en la sentencia definitiva, en el recurso correspondiente, a fin de que el juicio sea procedente. En consecuencia, también sería improcedente el juicio de amparo indirecto, cuando el acto dentro del juicio, tenga reparación jurídica, ya sea porque hay medios legales para recurrirlo, o se agota la impugnación al juicio en la sentencia definitiva que deberá de atenderse y ocuparse de esos actos. En los casos anteriores y porque los principios que establece la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo no se ven satisfechos de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio resultaría improcedente.

FRACCIÓN V.- Continuando con la exposición en este capítulo, procede estudiar la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, en un simple intento de enunciación de las improcedencias que resultan en la Ley de Amparo.

La fracción que se comenta dice textualmente que el juicio de amparo, se pedirá ante el Cuen de Distrito contra "actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas enteras a él, cuando

da la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlo, -- siempre que no se trate del juicio de terrores".

En este caso se ha establecido la procedencia del recurso hi-Instancial cuando en un procedimiento judicial o fuera de él, se afecten derechos o intereses de personas ajenas o extrañas en un proceso. Debemos entender por persona extraña a la controversia aquella que no ha sido emplazada al juicio en el que se afectan sus intereses, ni es habedora de esas providencias, por lo que está en la imposibilidad de -- ser oída en el procedimiento en su defensa. No obstante que la fracción que comentamos establece que el tercero debe agotar los medios de defensa en favor del afectado, cuya finalidad sea revocar o modificar los actos reclamados, de haber sabido que en el caso de que un tercero desista intentar el recurso o medio de defensa legal, las autoridades lo considerarán improcedente, por carecer de legitimidad en ese juicio, por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia, en el sentido de que el tercero extraño a la controversia no está obligado a agotar los medios ordinarios de defensa para promover el juicio de amparo (tesis 240 y 250 de la Colección 1947-1951, con la salvedad anotada anteriormente, el deber para el procedente consiste en agotar los recursos ordinarios establecidos, que permitan o tengan por efecto modificar o revocar los actos reclamados, siempre y cuando se trate del juicio de terrores, promover éste podrá optarse para el efecto de agotando de esta modo, los medios ordinarios de defensa o bien, el juicio de amparo indirecto, al hacer valer lo vigente, los efectos de

feras ordinarias, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo será procedente sin antes haberlas agotado.

En resumen, cuando se trata de actos dentro de juicio, o bien, fuera del mismo, que afecten intereses de terceros ajenos a la controversia, estos últimos estarán facultados para promover o bien el juicio de garantías cuando afecten derechos de propiedad o posesión, o el juicio de garantías tratándose de cualquier violación constitucional en su perjuicio, sin agotar previamente más medidas ordinarias de defensa, porque éstas serán declaradas improcedentes por falta de legitimación procesal de los terceros, que son ajenos a la controversia.

Ahora bien, para nuestro estudio, conviene analizar qué la procedencia al juicio de garantías resulta de esta fracción con base en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Pues bien, en primer lugar en la fracción que comentamos se establece la procedencia del juicio de garantías en favor de terceros, extraños a la controversia de donde emanan los actos reclamados. Es tudiamos que por tercero debe entenderse aquél distinto de los sujetos que estén en litigio y que no ha sido emplazado o no se ha hecho sabedor de ese procedimiento; lógicamente, el amparo que solicitase alguna de las partes en el juicio natural con fundamento en esta fracción resultaría improcedente. Ahora bien, el caso que nos ocupa, independientemente, resultaría de los denominar "causahabientes", pues los mismos no son terceros ajenos a la controversia, y de este modo lo ha resultado en

multitud de ejecutorias la Suprema Corte de Justicia. Podemos definir la causahabencia como la relación jurídica en virtud de la cual, una de -- ellas, llamada causante transmite a otra llamada causahabiente, un --- bien o un derecho. Don Joaquín Escriche, define al causante como "la persona de quien se deriva o alguna el derecho que tiene". (58) Ahora bien, para los efectos de este estudio podremos considerar improcedente el juicio de amparo que promueva un causahabiente, cuando los derechos por él adquiridos son materia de un juicio y esta situación jurídica se presenta antes o durante el proceso judicial, de manera que el resultado definitivo de esos derechos esté sujeto a la decisión judicial. En este caso, el causahabiente, no es tercero ajeno a la controversia, y el juicio de amparo que se promoviese alegando ser extraño a dicho juicio sería improcedente.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha -- sentado jurisprudencia en el sentido de que tratándose de ejecución de -- sentencias de amparo, los terceros ajenos a la controversia no pueden entorpecer su cumplimiento, y el juicio de amparo que contra estos -- se promueva por los terceros, resultará improcedente. Esta jurisprudencia de la Corte, impide a los terceros promover juicio de garantías cuando se trate de actos de ejecución o cumplimiento de sentencia de amparo, dejando a éstos en el más completo estado de indefensión, es decir, el -- tercero puede verse afectado en sus posesiones, papeles, domicilio, bienes, derechos, familia, en fin, en toda su esfera jurídica, sin que ja-- más haya mediado juicio seguido ante los Tribunales previamente estable-- cidos, en el que se le haya oído y vencido el juicio. Solamente puede te

(58).- ESCRICHE, JOAQUÍN.- Diccionario Razonado de Legislación y Juris-- prudencia. Madrid 1881. Página 427.

por un medio de defensor, y es el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia constitucional, según el artículo 36 de la Ley de Amparo, pero si en la ejecución o en el cumplimiento del fallo constitucional, no hay defectos ó excesos y se cumple cabalmente el mismo, no hay posibilidad constitucional alguna de defensa para el tercero que se ve afectado en sus intereses por esas resoluciones.

Creo que la forma radical en que la Suprema Corte ha dictado la jurisprudencia mencionada, en parte está justificada por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual en forma maravillosa, prevé que la sentencia que concede el amparo, deberá restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, restableciendo los cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, ordenando a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía que se trata de cumplir; sin embargo, a pesar de la controversia, se violan los preceptos 14 y 16 Constitucionales, que por ser garantías individuales, son esenciales o inherentes a la naturaleza y condición humana y por encima de cualquier legislación u ordenamiento jurídico, de tal suerte que la improcedencia del juicio de amparo establecido por la Suprema Corte, nos parece un tanto desatinada.

Volviendo al tema de esta tesis, de la fracción que se estudia del artículo 114 de la Ley de Amparo surge otra improcedencia que resulta de lo siguiente. Un tercero ajeno a la controversia está facultado para promover el juicio de amparo, sin agotar los medios de defensa ordinarios, o bien, cuando se afecta su propiedad o posesión, en ca-

se de optar por la tercera, la acción de garantías sería inapropiada - de conformidad con la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de la Cámara, pero ésto no sería un impedimento para que la acción constitucional naciera, en caso de que la resolución que se dictara en la tercera le fuera adversa al tercero, pues tendría facultad de interponer juicio de amparo contra esta última resolución.

FRACCIÓN II.- Esta fracción es la última hipótesis que la Ley de Amparo señala en los casos en que el Juez de Distrito es competente, para conocer del juicio de garantías y establece que el amparo deberá pedirse al Juez de Distrito "contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley", o sea aquellos casos en que la autoridad federal viola la soberanía de los Estados o bien, por leyes o actos de estos últimos, que vulneren o restrinjan la soberanía federal.

En efecto, a esta fracción se le conoce con el nombre de -- "amparo soberanía", toda vez que protege el sistema federativo en que -- nuestro Estado se estructura; ahora bien, cabe la pregunta respecto de -- quien es el titular para ejercer la acción de garantías cuando una ley o un acto viole la soberanía de los Estados o bien uno de éstos, invade el orden federal; el Maestro Ignacio Burgos responde a esta interrogante -- cuando dice "El negocio en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infliere un agravio por medio de esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo individual o pluri-individual ante

un Juez de Distrito". (59) En efecto, no es la persona moral Estado o Federación la que promueve el juicio de amparo, sino es el individuo, la persona moral o física, que forma parte de esa comunidad a la que se vigila sus garantías individuales, pues sólo a éstas les pertenecen, de exclusiva, las garantías mencionadas, siendo el amparo el medio idóneo para preservarlas de los actos de las autoridades.

En tal virtud, cuando se exciden leyes o se producen actos que invaden las soberanías respectivas, en forma directa o inmediata, -- atacan y vulneran las garantías individuales de las personas o individuos que forman e integran los Estados o la Federación. De lo anterior, resulta la improcedencia del juicio de amparo promovido por la persona moral Estado o Federación, cuando se ven afectados por leyes o actos en que se invaden sus ámbitos de competencia, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

A manera simplemente de comentario, considero que la defensa que tienen las entidades que se mencionan en la fracción a estudio, -- corresponda un proceso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la fracción II del artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y será el Pleno de nuestro Máximo Tribunal quien resuelva en definitiva, si la ley o acto que se reclama ante él, invade o no tringa la soberanía de los Estados o bien de la Federación.

(59).- BURRO, IGNACIO.- El Culpable Amargo. Página 624.

Como fue establecido al inicio de este capítulo, la labor de señalar las impropiedades del juicio de garantías, que resultan de la Ley de Amparo, es labor no menos que imposable, pues reitero que de cada artículo de este ordenamiento que imponga determinaciones regulatorias al quejoso y éste no los satisfaga, si el artículo no tiene sanción propia, el juicio de amparo será improcedente; en este capítulo, se ha propuesto analizar las impropiedades que resulten de los artículos referentes al juicio de amparo indirecto o tri- instancial, en forma sucinta y sin ánimo de ser exhaustivo en su estudio, por limitación propia de esta tesis y además, analizar las impropiedades del juicio de garantías directo o uni- instancial, que resultan del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Procedo pues al análisis de las impropiedades del juicio de amparo directo o uni- instancial.

En efecto, en el artículo 158 de la Ley de Amparo se ha establecido la procedencia genérica del juicio de amparo directo o uni- instancial, mismo que señala textualmente: "El juicio de amparo se promoverá en Única instancia ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional (se refieren entre otras cosas, a la competencia según las diversas materias) y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribu-

nales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento constituidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de garantías constituidas en las propias sentencias o laudos".

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo --- cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho o falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Dentro de este artículo podemos encontrar implícita la definición de amparo directo, que "es aquel respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria. (60) La característica principal, creo, estriba en la naturaleza de los actos que se reclaman, pues mientras en el amparo indirecto se especifican cuáles son esos actos, y no existe posibilidad de ampliar éstos, pues su enumeración es limitada, en el amparo directo los actos reclamados serán las sentencias definitivas que resuelvan el juicio en lo principal, respecto de las cuales no procede recurso ordinario y en las que se violaron garantías constitucionales o --

(60).- BURGOS, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Página 660.

bien, si éstas fueron afectadas durante el proceso y tuvieron mayor o menor influencia en el fallo definitivo.

Una vez estudiada la procedencia genérica del juicio de amparo directo o uni-instancial, analizaremos, de conformidad con el artículo 73 en su fracción XVIII, los supuestos de improcedencia que se presentarán cuando los afectados omitan satisfacer los requisitos que los preceptos relativos exigen para la procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial.

El propio artículo 153 de la Ley de Amparo establece ciertos requisitos para la procedencia del juicio de garantías y señala que "el juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito... y procede contra sentencias definitivas..." Esto es, el juicio directo de garantías sólo procede contra resoluciones definitivas, las que decidan el juicio por sentencia definitiva en materia de amparo, las que decidan el juicio en la principal y respecto de las cuales las leyes procesales no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Además el artículo 14 de la Ley de la Materia, señala también, que se levantarán entendiendo por sentencias definitivas en materia de amparo, aquellas dictadas en primera instancia, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan. Lo anterior significa que el juicio de amparo directo es procedente contra los fallos definitivos.

Abora bien, siguiendo los lineamientos que he propuesto en esta tesis, el juicio de amparo que se presentara ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito pretendiendo anular o sea acto reclamado una sentencia no definitiva, y en cuyo caso, la competencia debiera corresponder a un Juez de Distrito, propongo ese juicio de amparo deberia declararse de oficio o bien, sobreseerlo por improcedente, pues los requisitos establecidos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, no han sido satisfechos por el demandante. Sin embargo, no ocurre de este modo, pues los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Amparo, -- prevén la posibilidad de que suceda lo narrado anteriormente, y disponen que, en vez de declarar la improcedencia del juicio de amparo, éste deberá ser enviado al Juez o autoridad competente, o a efecto de que se trate del mismo, según sea el caso. A pesar de lo benéfico de esta medida, considero que ha resultado en perjuicio no sólo de los interesados directamente, sino de las propias autoridades quienes tienen un exceso de trabajo, en gran parte atribuible a la maniobra desaconsejable de presentar un juicio de amparo ante la autoridad federal incompetente, con el propósito de retardar el proceso, pues se sabe que, en su oportunidad, lo remitirá a la que sí lo es, en perjuicio de todos. En fin estimo que es fácil deducir la conclusión a que llego, pues considero que el hecho de que en forma legal se permita la maniobra mencionada, nos llevará a la corrupción y desubicación de los fines para los que se llegó a legislar en materia de amparo y se seguirá permitiendo que profesionales con escrúpulos de dudosa ética, se aprovechen de esta maniobra en perjuicio de la noble Institución.

Continuada con el análisis del artículo 159 que establece

la procedencia genérica del juicio de amparo directo, señalamos que procederá sólo contra sentencias definitivas. "...dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo...". En este párrafo se encuentra otra característica procedimental del juicio de amparo directo pues éste, solamente procede contra actos de autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, a diferencia del juicio de amparo indirecto, que puede proceder, según la fracción II del artículo 114, contra autoridades que no ejercen la función referida.

Lo anterior significa que resultará improcedente, de origen, el juicio de amparo directo promovido contra actos de autoridades distintas a las referidas anteriormente, pues contra esos actos, la vía idónea sería el amparo indirecto, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El artículo 153 de la Ley de la Materie continúa señalando la procedencia genérica del juicio de amparo directo ante las autoridades federales competentes. Contra las mencionadas sentencias definitivas dictadas por las autoridades que ejercen función jurisdiccional, procediendo el juicio referido contra las sentencias definitivas, "por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del acusado trascendiendo al resultado del fallo". Pues bien, en este párrafo del artículo referido, se preceptúa la facultad del afectado en un procedimiento jurisdiccional, de hacer valer las violaciones cometidas en su perjuicio durante la se-

cuela de dicho proceso. Las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso están señaladas en forma ejemplificativa en los artículos 159 y 160 de la misma ley. Ahora bien, es requisito procedimental y en consecuencia, de procedencia del juicio de amparo, el hecho de que la violación que se alegue por el quejoso trascienda al resultado del fallo, es decir, que sean sustanciales, lo que resulta que el juicio de amparo directo, sea como lo caracteriza el Maestro Ignacio Burgos, un "modo de control de legalidad" sustantiva y de legalidad procesal, para enmendar los errores "in iudicio" o "in procedendo", que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo". (51)

Ahora bien, si cuando la reclamación que se alegue en el amparo directo por violaciones a las leyes del procedimiento que haya sido dejado en estado de indefensión al quejoso, no se presenta pues las mismas, no trascienden el resultado del fallo, el amparo directo por ese concepto resultaría improcedente, pues los requisitos de procedencia del juicio referido no se habrán actualizado.

Ahora bien, es requisito fundamental para la procedencia del juicio de amparo directo, que las violaciones a las leyes del procedimiento, hayan sido debidamente preparadas, esto es, en materia civil, el artículo 161 de la Ley de Amparo, exige que las violaciones referidas hayan sido impugnadas en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término legal, si no existe el recurso or

(51).- BURTON, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Página 362.

dinario o bien, fue rechazado o fue declarado improcedente, deberá alegarse su violación como agravio en segunda instancia. A esto se le llama preparar el juicio de amparo directo por violaciones cometidas en el procedimiento civil, que no son exigibles, tratándose de asuntos relativos al estado civil, o al estado familiar. Si el juicio de garantías no está debidamente preparado, el amparo que se solicite contra los actos reclamados por violaciones cometidas que haya dejado sin defensa al quejoso, resultaría improcedente por ese concepto, pues un requisito de fondo exigido por la legislación no fue satisfecho por el quejoso, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Otro requisito genérico de la procedencia de la demanda de amparo directo, consiste en las violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos; lo anterior no significa que en caso de que las violaciones no se presenten, es decir, si la actuación de la autoridad responsable es constitucional y por ende, no ha afectado las garantías individuales, el juicio será improcedente, pues si el Juez de amparo, analizó la constitucionalidad de los actos, significa que conoció del hecho del amparo, y en caso de que no se presenten las violaciones, el amparo debe negarse y no sobreseerse. La improcedencia del juicio resultaría en este párrafo del artículo 158, según la prueba que se aporte para demostrar el acto reclamado en el cual conste fehacientemente la violación, pero si el propio acto reclamado no resultare probado o bien, se negase su existencia, las violaciones que supuestamente se alegaron, no habrán quedado demostradas, porque la existencia misma del acto reclamado está en duda, lo donde resultaría la improcedencia del juicio de amparo.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 1972.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1971.
- ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid 1881.
- FLORES BARROETA, BENJAMIN.- Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México 1960.
- FRAGA, GABINO.- Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1939.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1964.
- LEON ORANTES, ROMEO.- El Juicio de Amparo. Ensayo Doctrinal. Editorial Superación. México 1941.
- LOZANO, JOSE MA.- Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Editorial Porrúa. Segunda Edición Facsimilar. México 1972.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.- Estudio sobre las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Segunda Edición Facsimilar. México 1972.
- MORENO CORA, SILVESTRE.- Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales. Tip. y Lit. La Europee. México 1902.

NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Apuntes de Garantías y Amparo. México.

PENICHE LOPEZ, VICENTE.- Apuntes de Garantías y Amparo. México 1941.

SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. ---
Quinta Edición. México 1972.

SODI, DEMETRIO.- Procedimientos Federales. Imprenta y Fototipia de
la Secretaría de Fomento. México 1912.

O B R A S C O N S U L T A D A S .

ALTAMIRA, RAFAEL.- Las Constituciones Vigentes de los Estados Americanos. Editorial Arte y Ciencia. Madrid 1926.

BASSOLS, NARCISO.- Improcedencia y Sobreseimiento. Editorial Cultura. México 1930.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- El Amparo Mexicano. Cárdenas Editor. Primera Edición. México 1971.

CARAVANTES, JOSE DE VICENTE Y. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Gaspar y -- Roig. Editores. Madrid 1856.

CHIOVENDA, JOSE.- Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial - Rens. Madrid 1922.

GONZALEZ DE COSIO, ARTURO.- El Juicio de Amparo. Textos Universitarios, U.N.A.M.- Primera Edición. México 1973.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MA. et - el -. Ley de Enjuiciamiento Civil Comendada y Explicada. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México -- 1874.

PALLARES, JACINTO.- El Poder Judicial. Imprenta del Comercio. México 1874.

SCHMIT, CARLOS.- La Defensa de la Constitución. Editorial Labor, - S. A. Barcelona 1931.

L E G I S L A C I O N

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en los fallos pronunciados en los años 1917-1964.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en los fallos pronunciados en los años 1917-1965.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles Federales expedida el día 6 de octubre de 1897.

Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.

Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 30 de diciembre de 1935.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MA. et - el -. Ley de Enjuiciamiento Civil Comendada y Explicada. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México -- 1874.

PALLARES, JACINTO.- El Poder Judicial. Imprenta del Comercio. México 1874.

SCHMIT, CARLOS.- La Defensa de la Constitución. Editorial Labor, - S. A. Barcelona 1931.

L E G I S L A C I O N

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en los fallos pronunciados en los años 1917-1964.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en los fallos pronunciados en los años 1917-1965.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles Federales expedido el día 6 de octubre de 1897.

Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.

Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 30 de diciembre de 1935.